

**INE/CG553/2022**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN PARCIAL “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, ASÍ COMO DE SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DEL CORDERO, DURANGO, LA C. MARIA GUADALUPE CHAVARRIA CORCHADO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO**

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el expediente con clave **INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Durango.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El quince de junio de dos mil veintidós, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio suscrito por la M. D. Karen Flores Maciel, en su carácter de Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, mediante el cual remite el escrito de queja suscrito por el C. Ernesto Abel Alanís Herrera, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo, en contra de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas Durango, así como de su candidata al cargo de Presidenta Municipal de San Luis del Cordero, Durango, la C. María Guadalupe Chavarría Corchado, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto,

destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado referido. (Fojas 1-23 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas, se transcriben a continuación:

“(…)

*HECHOS*

*El 28 de julio de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG/INE) aprobó el Acuerdo INE/CG1421/2021 por el que se emitió el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Federal 2021-2022, cuya jornada electoral se celebrará el próximo 5 de junio de 2022.*

*El 1 de noviembre de 2021, EL IEPC en Durango, celebró sesión solemne para declarar el inicio del proceso electoral local 2021-2022.*

*El 02 de febrero de 2021, el CGIEPC aprobó el Acuerdo IEPC/CG13I2022 por el que determinó los topes máximos de gastos de campaña electorales, en el contexto del Proceso Electoral Local 2020-2021, mismos que quedaron fijados en:*

<i>Tope de gastos de Campaña Gubernatura 2022</i>
<i>\$63,510,984.56</i>

<i>Municipio</i>	<i>Tope de Gastos de Campaña 2022</i>
<i>San Luis del Cordero</i>	<i>\$90,235.72</i>

*4. De desde los días 3 y 13 de abril, respectivamente, hasta el día 1º de junio de 2022, se desarrollaron las campañas electorales para la renovación de la Gubernatura y los 39 municipios del Estado de Durango, plazo en el cual las candidaturas debidamente registradas ejercieron su derecho de comunicar a la sociedad en general su plataforma electoral y de esta forma, buscar la preferencia de los electores y verse favorecidos en los comicios que se desarrollaron el día 5 de junio de 2022.*

*5. Que, durante la campaña electoral, la coalición `Juntos haremos historia en Durango´(SIC), así como su candidata al cargo de presidente municipal de San*

*Luís de Cordero, Durango, la C. MARÍA GUADALUPE CHAVARRÍA COLCHADO, conocida en campaña electoral bajo el sobrenombre o apodo de 'Lupita Chavarría', han venido realizando conductas contraventoras a las reglas en materia de fiscalización.*

*Transgrediendo a todas luces lo descrito en lo mencionado en los artículos:*

*Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*

*'Artículo 443*

*Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:*

*f) Exceder los topes de campaña;  
(...)'*

*Ley General de Partidos Políticos*

*'Artículo 54.*

*No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia:*

*Las dependencias, entidades u organismos de la administración Pública Federal, estatal, municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal.'*

*De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de concluir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normatividad electoral.*

*A efecto de una mejor comprensión del tipo de bien, beneficio y servicio recibido, así como de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se desarrollaron los hechos contraventores a la normativa electoral, se presenta un análisis pormenorizado de los gastos no reportados y subvaluados, de conformidad con cada una de las conductas antes descritas:*

*Subvaluar y no reportar el costo total y real, de los gastos inherentes a la propaganda y gastos electorales, llevados a cabo y vinculados con:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO**

A). *Apertura o arranque de la campaña electoral en el municipio de San Luís del Cordero, Durango, por parte de la candidata MARÍA GUADALUPE CHAVARRÍA COLCHADO, conocida en campaña electoral bajo el sobrenombre o apodo de 'Lupita Chavarría'.*

B). *Actos de propaganda electoral en recorridos o caravanas de vehículos.*

C). *Actos de propaganda electoral en cruceros y recorridos a pie.*

D). *Omisión de reportar el costo total y real de la infraestructura requerida para el evento de 'CIERRE DE CAMPAÑA', y la presentación del grupo musical 'Progresivo' en dicho evento, incluyendo el costo de su contratación y presentación, que formo parte del evento en cuestión, encargado de amenizar el evento de cierre de campaña de la candidata y en donde la finalidad del evento fue electoral y de obtención del voto en su favor y de su coalición el 5 de junio de 2022, día de la jornada electoral*

*Se denuncia este acto de campaña ya que a todas luces con la publicidad realizada en redes sociales para que los ciudadanos del municipio de San Luís de Cordero, acudan a este evento, realizan la contratación de dicho grupo musical, para atraer a los residentes de ese municipio a un evento partidista con fines electorales y de obtención del voto en favor de la candidata y coalición denunciada.*

*Para mayor claridad se ofrecen en las siguientes tablas los datos específicos de las publicaciones realizadas en la página de Facebook de la candidata y coalición denunciada, así como de la propia agrupación musical, que revelan las erogaciones en cuestión.*

**ARRANQUE DE CAMPAÑA**

LINKS	DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO
<p><a href="https://fb.watch/dzUj2VsHmH/">https://fb.watch/dzUj2VsHmH/</a> [IMÁGEN]</p> <p><a href="https://web.facebook.com/MORENA-SAN-LUIS-DE-CORDERO-ES-TIEMPO-DE-UNA-NUEVA-HISTORIA-105511255489081/photos/pcb.108880505263156/10775778597762">https://web.facebook.com/MORENA-SAN-LUIS-DE-CORDERO-ES-TIEMPO-DE-UNA-NUEVA-HISTORIA-105511255489081/photos/pcb.108880505263156/10775778597762</a> [IMÁGENES]</p>	<p>Video y fotos del evento de arranque de campaña de la candidata 'Lupita Chavarría', del día 03 de mayo de 2022, colocado en redes sociales el día 05 de dicho mes, donde se observa el domo que fue rentado al munc1p10 para realizar el mismo, dado que no es de uso gratuito, ni tampoco ningún cierre de calle o uso de cualquier infraestructura municipal, por lo que también se solicita se requiera información al Ayuntamiento de San Luís del Cordero, para que informe que pagos realizó la candidata o sus representantes.</p> <p>Así mismo, se observa que se erogó en un templete o escenario, sonido, un pódium o atril, sillas, y se utilizaron lonas, banderas y cachuchas de propaganda electoral adquiridas.</p>
<p>RECORRIDODE VEHÍCULO</p> <p><a href="https://fb.watch/dzTXbGdqOH/">https://fb.watch/dzTXbGdqOH/</a></p>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO**

<p><i>[IMAGEN]</i>  <a href="https://fb.watch/dzTYN15Bby/">https://fb.watch/dzTYN15Bby/</a>  <i>[IMAGEN]</i>  <a href="https://www.facebook.com/105511255489081/photos/a.105907218782818/120136277359912/?_rdc=1&amp;_rdr">https://www.facebook.com/105511255489081/photos/a.105907218782818/120136277359912/?_rdc=1&amp;_rdr</a>  <i>[IMÁGENES]</i></p>	<p><i>Videos y publicación que demuestran la erogación en el uso de vehículos, uso de sonido, botarga, una pinta en una casa, banderas, camisas y playeras de campaña, cachuchas y lonas.</i></p>
<p><b>CRUCERO</b>  <a href="https://fb.watch/dzU5NMJXV6/">https://fb.watch/dzU5NMJXV6/</a>  <i>[IMAGEN]</i></p>	<p><i>Video que revela que se erogó en un toldo, banderas, calcomanías y microperforados para vehículos, en un cruceo de la ciudad de San Luis de Cordero, para propaganda electoral.</i></p>
<p><b>RECORRIDOS</b>  <a href="https://fb.watch/dzU6WY71F4/">https://fb.watch/dzU6WY71F4/</a>  <i>[IMAGEN]</i>   <a href="https://www.facebook.com/MORENA-SAN-LUIS-DECORDERO-ES-TIEMPO-DE-UNA-NUEVA-HISTORIA-105511255489081/photos/pcb.116179661088907/116171881089685">https://www.facebook.com/MORENA-SAN-LUIS-DECORDERO-ES-TIEMPO-DE-UNA-NUEVA-HISTORIA-105511255489081/photos/pcb.116179661088907/116171881089685</a>  <a href="https://web.facebook.com/MORENA-SAN-LUIS-DECORDERO-ES-TIEMPO-DE-UNA-NUEVA-HISTORIA-105511255489081/photos/pcb.116155581091315/116154801091393">https://web.facebook.com/MORENA-SAN-LUIS-DECORDERO-ES-TIEMPO-DE-UNA-NUEVA-HISTORIA-105511255489081/photos/pcb.116155581091315/116154801091393</a>  <a href="https://web.facebook.com/MORENA-SAN-LUIS-DECORDERO-ES-TIEMPO-DE-UNA-NUEVA-HISTORIA-105511255489081/photos/pcb.115260264514180/115259354514271">https://web.facebook.com/MORENA-SAN-LUIS-DECORDERO-ES-TIEMPO-DE-UNA-NUEVA-HISTORIA-105511255489081/photos/pcb.115260264514180/115259354514271</a>  <i>[IMÁGENES]</i></p>	<p><i>Video y publicaciones de Facebook que revelan que se erogó banderas, paraguas, cachuchas, y camisas de propaganda electoral</i></p> <p><i>*Los links que se citan, permiten navegar en distintas revelan publicaciones, que las erogaciones realizadas.</i></p>
<p><b>LINKS</b>  <a href="https://fb.watch/dzTRAGzvVu/">https://fb.watch/dzTRAGzvVu/</a>  <i>[IMAGEN]</i>  <a href="https://web.facebook.com/105511255489081/photos/a.105907218782818/124357356937804/">https://web.facebook.com/105511255489081/photos/a.105907218782818/124357356937804/</a>  <i>[IMAGEN]</i>  <a href="https://fb.watch/dzTOa87ysA/">https://fb.watch/dzTOa87ysA/</a>  <i>[IMAGEN]</i>  <a href="https://www.facebook.com/progresivooficiales/videos/1434509700320240/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-ANGKOT-GK1C">https://www.facebook.com/progresivooficiales/videos/1434509700320240/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-ANGKOT-GK1C</a>  <i>[IMAGEN]</i></p>	<p><b>DESCRIPCION DE HALLAZGOS</b></p> <p><i>Videos y publicaciones que revelan que, en el cierre de campaña, llevado a cabo el día 01 de junio de 2022, a las 7 pm, se realizaron erogaciones para la renta de templete o escenario, iluminación, pantalla y sonido, infraestructura, y donde, además, se presentó el grupo musical contratado 'Progresivo', conforme a la invitación de la coalición y candidata denunciada.</i></p> <p><i>Video de la actuación del grupo musical 'Progresivo'</i></p>

*Es claro, que las acciones de las candidata y coalición denunciada, en materia de gastos de campaña, contravienen la normativa electoral y particularmente, impacta en materia de fiscalización; ya que los recursos otorgados como topes de gastos de campaña a todos los candidatos es igual, con la finalidad de que la contienda sea de una manera equitativa, para todos los contendientes en igualdad de circunstancias y que NO exista una inequidad en la contienda y, mucho menos, en la realización de eventos ostentosos que pretendan la obtención del voto para un candidato, en este caso, la candidato de la coalición 'Juntos Haremos Historia en Durango', violentando las gastos de topes de campaña, ya que, con el gasto de campaña asignado para el municipio de San*

*Luís de Cordero, Durango para el proceso electoral 2021-2022, la contratación de este tipo de grupo artístico rebasa por mucho el monto asignado a esa campaña política, como se puede observar en el cuadro que antecede a la denuncia en párrafos anteriores.*

*Es por lo anterior que se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados y en su caso sumar al tope de gastos de la campaña de la candidata MARÍA GUADALUPE CHAVARRÍA COLCHADO.*

(...)"

Elementos probatorios aportados al escrito de queja:

- 14 enlaces electrónicos de la red social Facebook
- 26 imágenes correspondientes a capturas de pantalla.

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignarle número de expediente, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción y admisión a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, así como emplazar a los sujetos denunciados. (Foja 24 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

- a) El diecisiete de junio de dos mil veintidós, se fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 25-26 del expediente).
- b) El veinte de junio de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 151 del expediente).

**V. Razones y constancias.**

- a) El dieciséis de junio de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la búsqueda y revisión a la página del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), correspondiente al domicilio de la C. María Guadalupe Chavarría Corchado (Fojas 27-30 del expediente).
- b) El dieciséis de junio de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la revisión de los enlaces electrónicos perteneciente a la red social Facebook, de los que se tuvo conocimiento derivado del escrito de queja. (Fojas 31-44 del expediente).
- c) El diecisiete de junio de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en la red social Facebook de la página del “Grupo Progresivo”, para obtener mayor información en relación a la agrupación antes referida. (Fojas 53-55 del expediente)
- d) El diecisiete de junio de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en Google.com.mx con el objeto de obtener datos y domicilio del Ayuntamiento San Luis del Cordero, Durango (Fojas 56-59 del expediente).
- e) El diecisiete de junio de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la revisión realizada a la biblioteca de anuncios de la red social Facebook, con el propósito de obtener mayor información en relación a la agrupación “Grupo Progresivo”. (Fojas 60-63 del expediente)
- f) El veinte de junio de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con la finalidad de verificar si la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” y su candidata a la presidencia municipal de San Luis del Cordero, Durango, registraron dentro de su contabilidad los gastos materia del procedimiento de mérito. (Fojas 121-135 del expediente).
- g) El veinte de junio de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con la finalidad de verificar el registro de gastos por parte de la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango" y la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, candidata a Gobernadora de Durango, en lo relativo a gastos observados en relación al precedente de mérito. (Fojas 136-145 del expediente).

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO**

- h) El veintiuno de junio de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la revisión en la página de la agrupación musical denominada "Grupo Progresivo" con el objeto de verificar el número telefónico de contacto. (Fojas 152-153 del expediente)
- i) El veintiuno de junio de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la revisión realizada en la página del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con el propósito de obtener información referente al número telefónico señalado en las redes sociales como número de contratación de la agrupación musical "Grupo Progresivo". (Fojas 154-156 del expediente)
- j) El veintiuno de junio de dos mil veintidós, se hizo constar la información obtenida vía telefónica, al realizar una llamada al número de contacto y contrataciones del Grupo Progresivo. (Fojas 157-158 del expediente)
- k) El veintidós de junio de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER), con el propósito de obtener datos de diversas personas físicas y morales relacionadas con los hechos materia del procedimiento de mérito. (Fojas 238- 239 del expediente)
- l) El veintidós de junio de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con el propósito de obtener datos de diversas personas físicas relacionadas con los hechos materia del procedimiento de mérito. (Fojas 240- 241 del expediente)
- m) El veintidós de junio de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la revisión en el Sistema de Administración Tributaria (SAT) con el propósito de verificar la vigencia de la factura electrónica con número de folio fiscal AA15F8B-8F2A-411D-84DE-BA8075E1806F, presentada en los escritos de respuestas a los emplazamiento de los partidos Morena, Redes Sociales Progresistas Durango y la C. María Guadalupe Chavarría Corchado. (Fojas 248-251 del expediente)
- n) El veintitrés de junio de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la revisión que se efectuó al Registro Nacional de Proveedores (RNP), con el propósito de verificar el estatus y domicilio de la persona física José Ignacio Campean Batres, señalada como proveedor en relación a los hechos materia de procediendo en que se actúa. (Fojas 269-272 del expediente)



- o) El veintiocho de junio de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la revisión que se efectuó al Registro Nacional de Proveedores (RNP), con el propósito de verificar si dentro de dicho registro se encontraba algún proveedor que hubiese prestado servicios similares a los investigados. (Fojas 273 del expediente)
- p) El cinco de julio de dos mil veintidós, se hizo constar la consulta de información realizada vía correo electrónico, a la Dirección de Programación Nacional en relación con las presuntas fallas presentadas en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 523-525 del expediente)
- q) El seis de julio de dos mil veintidós, se hizo constar respuesta a la consulta de información realizada a la Dirección de Programación Nacional. (Fojas 527 -528 del expediente)

**VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecisiete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14345/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 45-48 del expediente).

**VII. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El diecisiete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14346/2022, la Unidad Técnica comunicó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 49-52 del expediente).

**VIII. Solicitud de información a la Dirección Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoria).**

- a) El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/541/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoria remitiera una matriz de precios tomando en consideración las características de los conceptos denunciados. (Fojas 64-74 del expediente)
- b) El treinta de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/720/2022, la Dirección de Auditoria dio respuesta a la solicitud realizada remitiendo el importe de los conceptos solicitados (Fojas 385-387 del expediente)

**IX. Requerimiento de información a Meta Platforms Inc.**

- a) El diecisiete de junio de dos mil veintidós, a través del oficio INE/UTF/DRN/14384/2022, se solicitó a Meta Platforms Inc, antes Facebook, Inc. información y documentación respecto a las personas administradoras de la página Grupo Progresivo. (fojas 75-78 del expediente).
- b) El once de julio de dos mil veintidós, se recibió respuesta vía correo electrónico de la solicitud de información formulada con oficio INE/UTF/DRN/14384/2022 (fojas 629-632 del expediente).

**X. Notificación de la admisión y emplazamiento a Redes Sociales Progresistas Durango.**

- a) El diecisiete de junio del dos mil veintidós, mediante acuerdo de vocal, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Durango, realizara lo conducente a efecto de notificar a Redes Sociales Progresistas Durango la admisión del procedimiento y se le emplazó corréndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 79-89 del expediente).
- b) El veintiuno de junio del dos mil veintidós, mediante medios electrónicos, el enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Durango remitió las constancias de notificación del oficio INE-JLE-DGO/VE/2347/2022 dirigido al representante del Partido Redes Sociales Progresistas Durango. (Fojas 159-170 del expediente)
- c) El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, mediante oficio sin número, el Representante Propietario ante el Consejo General y de Participación Ciudadana del estado de Durango de dicho instituto político dio respuesta al emplazamiento formulado, mediante escrito sin número, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios aportados: (Fojas 291-310 del expediente)

“(...)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO**

*I. En ese tenor, se da contestación al requerimiento de información,*

*La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, solicita a mi representado información mediante oficio identificado con el número INE/UTF/DRN/14334/2022, relacionada con el expediente INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO, en razón de lo solicitado por la Unidad Técnica de Fiscalización, se proporciona la siguiente información:*

- 1. Pólizas y soporte documental de los registros contables que reportó en el Sistema Integral de Fiscalización por concepto de templete, sonido, pódium, sillas, así como propaganda utilitaria consistente en lonas, banderas, gorras, camisas, microperforados, calcomanías, paraguas, playeras, gorras, banderas, lonas, vehículos a favor de la candidata.*
- 2. Pólizas y soporte documental de los registros contables que reporto en el Sistema Integral de Fiscalización por concepto de la contratación del grupo musical "Progresivo" para el cierre del evento de campaña del día 01 de junio de 2022, en favor de la candidata denunciada.*

*A continuación, de acuerdo con lo solicitado por la Unidad Técnica de Fiscalización se presenta la captura de pantalla de las pólizas del registro en la contabilidad:*

[IMÁGENES - CAPTURAS DE PANTALLA]

(...)

*De acuerdo con las pruebas presentadas por parte de mi representado se puede identificar que, los gastos de campaña se encuentran debidamente registrados, así como la propaganda que describe el actor, con respecto a los vehículos la misma nota en la red social Facebook, en el link <https://web.facebook.com/105511255489081/photos/a.105907218782818/120136277359912/?rdc=1&rdr>*

*Menciona:*

[IMAGEN]

***¡JUNTOS HACEMOS HISTORIA!**  
**¡LUPITA CHAVARRIA Y MI EQUIPO DE TRABAJO!**  
Les hacemos una cordial invitación para asistir a un recorrido en camioneta el día de hoy 22 de mayo en punto de las 6:00 pm.*

*¡Empezará de la comunidad la Purísima a san Luis del cordero, asistamos a este evento donde daremos a conocer las verdaderas propuestas NO FALTES!*

*MORENA LA ESPERANZA DE MEXICO*

*Por lo que se refiere a una invitación a participar en el recorrido a la ciudadanía y no una serie de vehículos que deban reportarse como gastos o aportaciones a favor de la candidata.*

*Así, derivado de los argumentos esgrimidos y pruebas presentadas, se solicita a esa fiscalizadora respete lo estipulado en los artículos 14 y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en todo momento se tutelen los principios relativos a la presunción de inocencia, exhaustividad y legalidad, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna al Partido Político al cual represento, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de alguna violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.*

*Gasto por evento el 01 de junio de 2022.*

*Ahora bien, en relación con el cierre de campaña, se manifiesta que, por una omisión involuntaria del partido, aunado a la existencia de fallas en el Sistema Integral de Fiscalización, no fue posible realizar efectivamente el registro del gasto, por cuestiones no imputables al partido. No obstante, se manifiesta que el evento del día 01 de junio de 2022, se trató de un evento pequeño, en el que se contrató a un conjunto local y se rentaron sillas, lo cual constituyó una aportación de simpatizante de nombre Marín Emmanuel Ávalos Chavarría, cuya documentación testada se presenta a continuación (los documentos completos serán presentados como anexo a este escrito):*

*1. CURP del C. Marín Emmanuel Ávalos Chavarría  
[IMAGEN CURP]*

*2. Credencial del INE del C. Marín Emmanuel Ávalos Chavarría  
[IMÁGENES CREDENCIAL DE ELECTOR]*

*3. Comprobante de domicilio del aportante  
[IMAGEN COMPROBANTE]*

*4. Cédula de Identificación Fiscal del C. Marín Emmanuel Ávalos Chavarría.  
[IMAGEN CEDULA]*

5. *Factura con folio fiscal AAA15F8B-8F2A-411D-84DE-BA8075E1806F, con concepto de 'Renta de sillas para evento de cierre de campaña en San Luis, de Cordero el 01 de Junio 2022' y 'Presentación de Grupo Musical Progresivo por dos horas en evento 01 de junio de 2022', factura emitida por el proveedor José Ignacio Compean Batres, a la persona física con RFC AACM891031NY2*

[IMAGEN FACTURA]

6. *Tres cotizaciones elaboradas por distintos conceptos con proveedores de la región. Debe considerarse que se trata de una localidad lejana y con dificultades de comunicación por encontrarse en una zona topográfica de difícil acceso en el Estado de Durango.*

[IMAGENES COTIZACIONES]

7. *Finalmente, se manifiesta que la factura fue pagada en efectivo.*

*En ese tenor, se trata de un gasto materializado, que no pudo ser oportunamente reportado, y que se solicita a esa autoridad tome en consideración a efecto de conocer la realidad material de un gasto que fue efectivamente efectuado, y a lo cual obedeció el evento de cierre en cuestión. Ahora bien, es importante señalar que este partido político, hubiese podido subsanar su omisión involuntaria de registro del expediente y la operación realizada con el proveedor en virtud de la aportación ya referida, si la Unidad Técnica de Fiscalización hubiese notificado con la mayor diligencia la queja en cuestión.*

#### **SOBRE LA NOTIFICACIÓN TARDÍA DE LA QUEJA.**

*Resulta necesario realizar una serie de precisiones sobre la notificación de la UTF de la queja a mi representada.*

1. *El Quejoso presentó la queja el día 12 de junio, ante el IEPC Durango.*

[IMAGEN -OFICIO]

2. *El IEPC, el 12 de junio de 2022, determinó remitirla a la UTF, por tratarse de un asunto de su competencia.*

[IMAGEN -OFICIO]

3. *El 15 de junio de 2022, -una vez que estaba ya notificado el oficio de errores, omisiones y hallazgos de la elección correspondiente a Morena, y se encontraba abierto el plazo y el SIF para realizar las correcciones,*

*adecuaciones y aclaraciones o registros correspondientes- fue recibida la queja en la UTF. En este momento la UTF ya estaba en condiciones de notificar electrónicamente la queja.*

[IMAGEN -OFICIO]

4. *La UTF no notificó de manera inmediata y urgente la queja al partido Morena, ni emitió ningún alcance al oficio de errores y omisiones del partido, en momento alguno. Las respuestas y aclaraciones, así como la carga de documentación y recurso de operaciones omitidas, se podía hacer hasta las 23:59 horas del domingo 19 de junio de 2022.*
5. *Morena manifestó la existencia de fallas en el SIF, que ameritaron diversos oficios de Morena notificando a la UTF la imposibilidad de cargar información en el sistema, por lo cual la UTF permitió la carga de información de manera extendida, al lunes 20 de junio de 2022 hasta las 11:00 horas. Se adjunta el oficio CEN-SF-FISC-263-2022 y el correo por el cual se manifestaron las fallas.*

[IMAGEN -OFICIO]

[IMAGEN -CORREO ELECTRÓNICO]

*-Inexplicablemente, la UTF esperó cinco días después de la recepción de la queja, para entonces notificar la queja que señalaba la omisión de reporte de gasto de Morena en el municipio, a las 12:01 pm del lunes 20 de junio de 2022, momento en que ya se había cerrado el sistema para la carga de información, y donde sería imposible corregir dicha omisión involuntaria. Esto es, la UTF notificó solo después de que feneciera incluso el plazo extraordinario o extendido otorgado con motivo de las fallas en el sistema.*

[IMAGEN -OFICIO]

#### *PETICIÓN ESPECIAL A LA UTF*

- a. *La anterior situación, esto es, la omisión de notificar oportunamente la queja a mi representada es sumamente relevante, y causó perjuicio a mi representada, dejándolo en estado de indefensión, por las siguientes razones:*
- b. *La UTF del INE es consciente y tiene acceso y conocimiento pleno de los resultados de la elección, por lo cual conoce que la diferencia entre el ganador y el perdedor es de un margen muy pequeño.*
- c. *El partido Morena es consciente de que es responsabilidad de los partidos políticos el registro en tiempo real de las operaciones que realice. Sin embargo,*

*no menos es cierto que ante el cúmulo de operaciones y la cantidad de sujetos obligados, candidatos y proveedores, pueden existir errores en la contabilidad, u omisiones involuntarias de los partidos. Justo para prever esta circunstancia, el propio procedimiento ordinario para la fiscalización contempla una etapa en que, en la auditoría, se notifican los “errores, omisiones y hallazgos”, que son susceptibles de solventación mediante el registro, -posterior a la notificación al partido- de las operaciones que hubiesen sido omitidas involuntariamente por un partido, y detectadas por la autoridad. Esto es, resulta perfectamente ordinario que los errores u omisiones se subsanen por los partidos, ya que el objetivo del INE no es sancionar a como dé lugar, sino buscar y propiciar la transparencia y rendición de cuentas de los sujetos obligados respecto del uso de los recursos. Solamente cuando los partidos, después de la oportunidad de realizar aclaraciones, no las solventan, el INE está en posibilidades de sancionar.*

*d. En ese tenor, al haber sido notificado el día 14 de junio el oficio de errores y omisiones, éste no contenía ninguna mención a omisiones de gasto en el municipio de San Luis, ni a la queja materia de este escrito, ya que la UTF la recibiría hasta el día siguiente.*

*e. Una vez que la UTF del INE tenía en su poder la queja, el 15 de junio, omitió notificarla con celeridad, y lo hizo hasta el quinto día de haberla recibido, y solo hasta que había fenecido el plazo para poder subsanar una omisión de reporte en el SIF, pues cuando se notificó, habían pasado minutos desde que el SIF ya no permitía la carga de información con posterioridad al período abierto para contestar el oficio de errores, omisiones y hallazgos.*

*f. Esto es, la UTF del INE incluso esperó a que se venciera el ‘período extendido’ por las fallas del SIF, para notificar la queja, y la notificó el lunes 20 de junio, minutos después de que feneciera el plazo, a las 12:01.*

*g. Fue solo entonces, habiéndose notificado la queja, que el partido pudo conocer de su omisión involuntaria de reporte de gasto, cuando ya no se podía cargar la información debidamente, a pesar de que el INE tenía en su poder la queja desde 5 días antes.*

*f. Si bien no se pretende relevar al partido Morena de la responsabilidad de cargar en tiempo real la información, también es cierto que existen procedimientos legítimos, legales y establecidos para subsanar omisiones. La UTF debía ser sensible a esta situación y advertir el sentido de urgencia de una notificación de queja de esta naturaleza, de tal forma que el partido, en ejercicio de su garantía de audiencia, pudiera conocer de su existencia en la sede ordinaria de fiscalización, para tener oportunidad real y material de aclarar esa situación. No sucedió así, ya que inexplicablemente la autoridad tardó 5 días*

*en notificar, cuando ya no resultaba posible aclarar ni adjuntar cualquier registro omitido -se insiste, de operaciones que sí tuvieron verificativo, en una elección sumamente cerrada-, y ahora se notifica la queja, con la plena conciencia de la autoridad, de que el gasto no fue registrado ni fue motivo de corrección.*

*g. Esto resulta relevante, pues la UTF sí tiene una obligación exigible por los sujetos obligados de seguir un procedimiento expedito para la notificación de las quejas, derivada de su normativa interna aprobada por un órgano de dirección del INE. El Manual de Proceso y procedimientos de la UTF, aprobado por la Junta General Ejecutiva mediante Acuerdo de fecha 20 de mayo de 2021, que resulta obligatorio para la Unidad Técnica de Fiscalización, con clave de identificación S.7.05, correspondiente al proceso 'Sustanciación de Procedimientos Sancionadores', y Macro Proceso S.7 'Fiscalización y Atención a Sujetos Obligados', m,consultable en la siguiente liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/120337/JGEor202105-20-ap-7-1-4-MPP.pdf?sequence=3&isAllowed=y>, aprobado por el órgano de Dirección competente, y firmado por el propio Director de Resoluciones de la UTF, señala en su apartado de 'Reglas de Operación', que la UTF contaba con un plazo máximo de 72 horas para realizar la notificación. Esto, considerando que no hubiese un sentido de urgencia, como sí fue el caso en la especie.*

[IMAGEN – CAPTURA DE PANTALLA]

*Como puede apreciarse de la regla de operación 5 del Procedimiento de atención a quejas, señala que, a partir de la recepción de la queja, la UTF debe fijarla en estrados por 72 horas, y notificar directamente, corriendo traslado a los sujetos obligados materia de la queja, en el mismo plazo.*

*Este plazo es un plazo máximo, por lo que la UTF tenía la obligación de identificar esta situación, y notificar de manera sumaria y la urgencia debida dicha queja, máxime cuando las notificaciones se realizan por vías electrónicas, por SIF o por correo electrónico, lo cual no implicaba el despliegue de personal de manera física. Esto, ya que la omisión de reporte de gasto no había podido ser contemplada como observación en el oficio de errores y omisiones, para que el partido pudiera, en su caso, realizar la corrección correspondiente, ya que el Oficio fue notificado al partido el 14 de junio de 2022.*

*h. Por esta razón, la autoridad electoral debía tener especial cuidado en mantener la imparcialidad como institución, a sabiendas de lo que puede implicar un gasto no reportado en una elección tan cerrada, en un municipio tan pequeño, que ha sido ganado por Morena, por lo cual es un hecho objetivo que la autoridad debía actuar con celeridad -que no era material ni jurídicamente imposible- y notificar oportunamente las quejas que tuviera en su poder, para*



que fueran parte del proceso de fiscalización, además de que era perfectamente plausible, sin que constituyera una ayuda o favor al partido, sino parte del proceso ordinario de fiscalización, el estar en posición de, en ejercicio de la garantía de audiencia y debido proceso, subsanar los errores u omisiones en la carga de información en el SIF.

i. Esto causó un perjuicio a mi representada y le deja en estado de indefensión, por lo cual se solicita a la Unidad Técnica, que pueda enmendar esta circunstancia, y tome en consideración las aclaraciones correspondientes que el partido realiza al registro de gasto, habida cuenta de que se reconoce por este partido dicho gasto, en los términos en que este sujeto obligado los presenta con la documentación soporte, y que no existió Dolo en dicha omisión, sino un error involuntario.

Esto porque no debe perjudicarse a un candidato en sus derechos políticos y electorales, por una omisión involuntaria del partido, que fue imposible de reparar por la deficiente actuación de la autoridad electoral, y que podría haberse subsanado en términos del procedimiento ordinario de fiscalización. Esto es, no se está solicitando algo extraordinario, ya que en términos normales, este error hubiera sido subsanado sin problema alguno.

Se insiste en que, para ello, existe la sede del Oficio de Errores y Omisiones, en el cual se da un plazo para realizar las aclaraciones o subsanar las deficiencias en el reporte correspondiente. En el caso concreto, la fecha para dar contestación a los oficios de errores, omisiones y hallazgos de la fiscalización de las campañas locales, como la que corresponde a San Luis de Cordero, Durango, feneció el día domingo, 19 de junio, a las 23:59 horas.

II. Finalmente, se da contestación al emplazamiento en los siguientes términos:

La queja que se contesta pretende imputar a la C. María Guadalupe Chavarría Corchado, candidata a la Presidencia Municipal de San Luis del Cordero, así como al partido que represento, por la omisión de reportar los gastos correspondientes al evento de inicio de campaña, diversa propaganda identificada como lonas, banderas, gorras, playeras, calcomanías, paraguas y vehículos a favor de la candidata denunciada y los gastos relativos al cierre de campaña.

En ese tenor, se solicita se tenga en esta sede como reproducido el apartado que da contestación a la solicitud de información, en un obvio de repeticiones innecesarias, ya que se presenta adjunto a este documento la documentación soporte del gasto por el evento de cierre de campaña.

*De igual forma, puede apreciarse de las pólizas presentadas, que en todo momento, mi representado registra de manera adecuada en el Sistema Integral de Fiscalización, su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, cumpliendo con los requisitos señalados por la normatividad electoral en materia de fiscalización, lo cual permite conocer a esa autoridad fiscalizadora identificar cuál fue el origen, uso, manejo y destino de los recursos y que del análisis y estudio de los hechos y fundamentos jurídicos que hace valer el quejoso, no figuran violaciones directas o indirectas a los lineamientos legales, así mismo se puede esclarecer lo que es asunto de observancia, con las pruebas estimadas en el Sistema Integral de Fiscalización que mi representado vincula en todo momento para el buen funcionamiento de sus actividades políticas tomando en cuenta los siguientes preceptos:*

*(...)*

*Con base en lo anterior, se puede dilucidar que el actor, basa su queja en presuntas, omisiones de reportar y/o comprobar gastos u aportaciones, así como un posible rebase de tope de gastos, tales acusaciones son absolutamente falsas, toda vez que los ingresos y gastos de la campaña de nuestra candidata sí fueron reportados en su totalidad de manera oportuna en el Sistema Integral de Fiscalización y en realidad el quejoso emite acusaciones aventuradas, carentes de veracidad y sin soporte probatorio que acredite su dicho. En relación con el evento de cierre, se han realizado las manifestaciones pertinentes que se solicita se tengan reproducidas en esta sede de contestación al emplazamiento.*

*En este sentido, esta representación considera que el quejoso no expone con claridad los hechos con los que sustenta sus afirmaciones, ni tampoco aporta pruebas contundentes que al menos de forma indiciaria pudieran acreditar las acusaciones planteadas en su escrito de queja.*

*De acuerdo a lo planteado en la presente contestación, esa Unidad Técnica de Fiscalización no puede ni debe, asumir como ciertas las afirmaciones del quejoso, porque NO aportó los elementos o circunstancias de tiempo, modo y lugar para sustentar sus aseveraciones y no aporta los elementos mínimos para tal efecto, de lo que se desprende, que en realidad la queja intentó sustentarse en pesquisas y pruebas técnicas, en agravio de mi representado.*

*En tal sentido, se aprecia que la queja a todas luces adolece de los elementos mínimos indispensables para su procedencia y no cumple con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dispone:*

*' Jurisprudencia 67/2002*

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.(...)'**

*Cabe resaltar que, las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.*

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
(...)**

*Sobre esa base, la valoración individual y conjunta tanto de los medios de prueba como de la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a establecer que, si bien existen indicios sobre la existencia de los hechos denunciados, los elementos probatorios aportados por el denunciante son insuficientes para considerar alguna violación en materia de fiscalización.*

*Lo anterior, tomando en consideración que, para establecer su existencia, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y la imposición de la consecuente sanción, se requiere la demostración plena de los hechos denunciados y que estos actualizan los supuestos normativos que prevén las infracciones de la materia o constituyen violaciones a la normativa electoral.*

*(...)*

*La Unidad Técnica de Fiscalización debe considerar que los medios probatorios aportados por el quejoso como Prueba Técnica, y como lo ha señalado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la jurisprudencia 4/2014, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar.*

*En ese sentido, si los medios probatorios del quejoso consisten en una prueba técnica que se basa en ligas e imágenes obtenidas de una red social, la Sala Superior ha concluido que éstas no son pruebas plenas por sí solas.*

*'Jurisprudencia 4/2014*

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-  
(...)'**

*'Jurisprudencia 36/2014*

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- (...)**

*No debemos olvidar, que la sala superior nos dice que la prueba indirecta o indiciaria presupone cuatro cuestiones fundamentales:*

- 1. Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ni que se trate de hechos de los que solo se tiene un indicio.*
- 2. Que ocurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios.*
- 3. Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y*
- 4. Que exista concordancia entre ellos.*

*El principio onus probando significa que la prueba incumbe al actor. En materia procesal este principio establece que cuando el Estado imputa un resultado de lesión al bien jurídico, deberá probarlo y no presumirlo. Para el caso que se atiende en el presente libelo, el actor solo se encuentra aportando pruebas técnicas, que por su naturaleza tienen carácter indiciario y solo presume que mi representado vulneró la normatividad electoral en materia de fiscalización.*

*No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. Probar significa verbalmente la acción y efecto de acreditar, luego entonces, con la actividad probatoria debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo, de tal manera que no debe confundirse entre el objeto y el tema de las pruebas. El objeto de la prueba será la comprobación fáctica en la naturaleza de las cosas, lo ocurrido en la realidad, mientras que el tema de la prueba será la proposición jurídica sostenida en la controversia. La actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos investigativos a fin de determinar los medios con cuyo auxilio puede hacerse constar, con la mayor certeza, el esclarecimiento de los hechos que son objeto del debate jurídico.*

*En ese tenor, como se ha mencionado, el quejoso, solo sustenta su dicho en pruebas técnicas, pues a lo largo del libelo, nos remite fotografías de la redes sociales, por lo que es necesario precisar que las pruebas que aporta el quejoso contrario a su argumento, solo son indiciarias y no son suficientes para generar convicción en el juzgador, pues las pruebas técnicas solo tienen el carácter de*

*indiciarias, por lo tanto el escrito de queja debe ser desechado por no cumplir con lo estipulado en los artículos 29, numeral 1, romano III, IV, V y VII, 30, numeral 1, romano II y III, y 31, numeral 1, romano I y II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a su letra expresan:*

(...)

*‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. (...)*

*‘Jurisprudencia 12/2001  
EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. (...)*’

*‘Jurisprudencia 21/2013  
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- (...)*’  
(...)”

#### **XI. Notificación de la admisión y emplazamiento a la C. María Guadalupe Chavarría Corchado, candidata a la presidencia municipal de San Luis del Cordero Durango.**

- a) El diecisiete de junio del dos mil veintidós, mediante acuerdo de vocal, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Durango, realizara lo conducente a efecto de notificar a la C. María Guadalupe Chavarría Corchado, candidata a la presidencia municipal de San Luis del Cordero Durango, la admisión del procedimiento y se le emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 79-89 del expediente).
- b) El veinticuatro de junio del dos mil veintidós, mediante medios electrónicos, el enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Durango remitió las constancias de notificación del oficio INE-JLE-DGO/VE/2346/2022. (Fojas 208-220 del expediente)
- c) El veintiocho de junio de dos mil veintidós, mediante medios electrónicos, la candidata incoada dio respuesta al emplazamiento formulado, mismo que de

conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente y se enlistan los elementos probatorios aportados: (Fojas 221-236 del expediente)

“(…)

*A lo anterior manifiesto:*

*Durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el Municipio de San Luis del Cordero Durango, realice mi campaña con la finalidad de obtener los votos de la ciudadanía y acceder al cargo de Presidenta Municipal, por parte de la Coalición `Juntos Hacemos Historia en Durango`, de acuerdo con el artículo 37 del Reglamento de Fiscalización establece. que, los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos y los aspirantes. y candidatos independientes, deberán registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea.*

*Ahora bien, de acuerdo con el reglamento de Fiscalización en sus artículos 223, numeral 1,8 y 9 se encuentra establecido las obligaciones de los responsables de la rendición de cuentas, y las obligaciones atribuidas a mi persona, en las cuales claramente se puede identificar que es mi deber como candidata otorgar al responsable de finanzas la documentación soporte de los gastos erogados durante mi campaña y que es deber de la coalición registrar cada una de las operación durante el transcurso de mi campaña, de lo anterior se transcribe el articulo y los numerales mencionados que expresan lo siguiente:*

*(…)*

*En razón de lo expuesto manifiesto bajo protesta de decir verdad que mi actuar con respecto a la documentación comprobatoria fue en todo momento dentro de los márgenes y obligaciones establecidos en la normativa expuesta, por lo tanto, con respecto a lo solicitado por la Unidad Técnica de Fiscalización con respecto a los puntos:*

*Póliza y soporte documental de los registros contables que reporto en el Sistema Integral de Fiscalización por concepto de template, sonido, pódium, sillas, así como propaganda utilitaria consistente en lonas, banderas, gorras, microperforados, calcomanías, paraguas, playeras, gorras, banderas, lonas, vehículos a favor de la candidata denunciada*

*Pólizas y soporte documental de los registros contables que reporto en el Sistema Integral de Fiscalización por concepto de la contratación del grupo*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO**

*musical 'Progresivo' para el cierre del evento de campaña del día 01 de junio de 2022 en favor de la candidata denunciada*

*Se menciona a esa autoridad que, de acuerdo con lo establecido en la normatividad antes expuesta, el deber de la coalición y los partidos que la integran es el de reportar en el Sistema de Contabilidad en línea la documentación soporte derivada de los gastos de la campaña, en estricto sentido la documentación soporte de los gastos efectuados que presente ante el responsable de finanzas durante el transcurso que lleve a cabo mi campaña, periodo que se encuentra establecido en el acuerdo INE/CQ1746/2021, del martes 3 de mayo de dos mil veintidós al primero de junio de la misma anualidad.*

*En este tenor, la suscrita como candidata a la coalición a través de mi representante de finanzas registramos la totalidad de los gastos realizados en la campaña, los documentos y fueron oportunamente remitidos a los encargados de la contabilidad de la coalición y Morena, para la realización del registro correspondiente en términos de la ley y el Reglamento de Fiscalización.*

*Es preciso mencionar a esa autoridad que, se entiende como tipicidad a la característica de una acción de adecuarse a una disposición legislativa, la pauta doctrinaria antes descrita, configura a nuestro favor un planteamiento claro respecto a la no fijación de las conductas atribuidas a los artículos 443, numeral 1, inciso f) y l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54 numeral 1, inciso f), 55, numeral 1, 79, numeral 1, Inciso b), fracción I, de la Ley .General de Partidos Políticos; 25, numeral 7, 27, 28, 00, numeral 1, 121, numeral 1, inciso l), 127, 192, numeral 1, inciso b), fracción vii, 223, numerales 6, incisos a) y e), 7, incisos a), b).y c), 8 inciso d), así como numeral 9, inciso a), 226 numeral 1 inciso e), del Reglamento de Fiscalización ya que, de la naturaleza de las mismas, no configuran el modo que requiere el tipo administrativo para poder atribuir responsabilidad a mi persona en razón de los planteamientos antes descritos*

*Ahora bien, se necesario realizar una serie de precisiones a esa autoridad fiscalizadora, derivado de que se ha advertido en la comunicación con el partido y los responsables de finanzas de la coalición en el mismo, diversa situación que alarma a la suscrita y que no debe ser motivo de sanción, en el entendido de que son actos no imputables a mi, y que no deben ser impedimento para el goce y disfrute de mis derechos políticos electorales en sus variantes de ser votada, ganar en las urnas y ejercer el cargo*

*Como primera aclaración, se tiene conocimiento, por la información que hemos recabado al darnos cuenta de la existencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización de las pólizas que han sido registradas por el partido en el Sistema Integral de Fiscalización como se advierten a continuación:*

*A continuación, de acuerdo a lo solicitado por la Unidad Técnica de Fiscalización se presenta la capture de pantalla de las pólizas del registro en la contabilidad, que nos fueron proporcionadas por los responsables de finanzas del partido y la coalición:*

*[19 IMÁGENES CAPTURAS DE PANTALLA DE POLIZAS SIF]*

*Es en estas pólizas que fueron registradas, derivado del envío oportuno por la suscrita a los responsables de finanzas, de la totalidad de la documentación soporte de mis operaciones, y particularmente las que tienen que ver con los objetos señalados en el apartado 1 del requerimiento de información, consistentes en todo tipo de publicidad y propaganda utilitaria, así como otros gastos realizados en la campaña.*

*En segundo lugar, se ha tenido conocimiento de que, contrario a lo que la suscrita pensaba, el partido y los responsables de finanzas de la coalición, a pesar de la suscrita haber remitido la documentación correspondiente en tiempo y forma, por un error involuntario del personal, se omitió registrar oportunamente lo relativo al evento de cierre de campaña, consistentes en el gasto relativo a:*

*Renta de tarima exterior  
Renta de pantalla  
Renta de iluminación  
Renta de soporte  
Renta de audio profesional  
Pago de grupo amenizador  
Renta de sillas*

*Bajo protesta de decir verdad se manifiesta a esa autoridad investigadora que la suscrita y mi equipo de trabajo, jamás tuvo la intención de ocultar información u omitir reportar gastos a pesar de las duras dificultades que se tienen para acceder a los medios de comunicación electrónicos y físicos en la comunidad en que nos encontramos, que se encuentra alejada de la capital de durango. En este tenor, se remitió la información completa y veraz de las operaciones relacionadas con dichos gastos del evento de cierre de campaña realizado el 01 de junio de 2022 al personal de morena y la coalición de la cual fui candidata para su registro oportuno en términos legales.*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO**

*Sin embargo, me he percatado, por el dicho del personal referido de que por un error involuntario no pudo ser subido al SIF oportunamente, por lo cual me encuentro acudiendo personalmente en la vía de contestación al emplazamiento y la solicitud de información realizado por mi cuenta y en defensa de mis derechos políticos electorales las aclaraciones pertinentes a esa autoridad, a efecto de no ser sancionada ni coartada de mis derechos ya aludidos.*

*En este tenor se aclara que la información relativa a dichos gastos que no fueron registrados por los responsables de finanzas del partido y la coalición - DE MANERA INDEBIDA--, fue remitida vía correo electrónico a los referidos en tiempo y forma, el día 03 junio de 2022 a las 15:37 horas, como se advierte en la captura de pantalla siguiente:*

*[IMAGEN CAPTURA DE PANTALLA CORREO ELECTRÓNICO]*

*Mediante dicho correo electrónico, mi equipo de trabajo remite a los responsables de finanzas de Morena y la Coalición de la cual fui candidata, los gastos comprobados conforme a lo siguiente*

*Sillas y grupo musical: Constituyó una aportación del simpatizante Marín Emmanuel Ávalos Chavarría, la cual se ampara con la Factura por \$2,900.00 pesos con folio fiscal AAA15F8B-8F2A-4110-84DE-BA8075E1806F, con concepto de “Renta de sillas para evento de cierre de campaña en San Luis, de Cordero el 01 de Junio 2022” y “Presentación de Grupo Musical Progresivo por dos horas en evento 01 de junio de 2022”, factura emitida por el proveedor José Ignacio Compean Batres, a la persona física con RFC AACM891031NY2*

*[IMAGEN FACTURA]*

*Renta de tarima exterior, pantalla, Iluminación, soporte, audio, que constituyeron una aportación del simpatizante Marín Emmanuel Ávalos Chavarría, la cual se ampara con tres cotizaciones obtenidas de proveedores locales de los conceptos referidos. En ambos casos, el aportante es la misma persona. En ambos casos, las aportaciones fueron pagadas en efectivo,*

*[IMÁGENES PRESUPUESTO]*

*Como parte del expediente del aportante remitido a los responsables de finanzas de Morena y la Coalición, relativo al C. Marín Emmanuel Ávalos Chavarría, se encuentra la siguiente información:*

1. CURP del C. Marín Emmanuel Ávalos Chavarría

[IMAGEN CURP]

2. Credencial del INE del C. Marín Emmanuel Ávalos Chavarría  
[IMÁGENES CREDENCIAL DE ELECTOR]

3. Comprobante de domicilio del aportante  
[IMAGEN COMPROBANTE]

4. Cédula de Identificación Fiscal del C. Marín Emmanuel Ávalos Chavarría.  
[IMAGEN CÉDULA]

(...)

*Como se ha demostrado, la suscrita en momento alguno ha omitido reportar los gastos para el cierre de campaña. Lo que sucedió fue algo que se encuentra fuera de mis manos como ciudadana y como candidata, ya que es un hecho conocido por parte de esa UTF del INE, que los candidatos dependen enteramente del partido para materializar los registros en el SIF, y que se cuenta con una estructura de finanzas perfectamente definida y una logística que debe seguirse, por orden, para el buen funcionamiento de la campaña y los registros de su fiscalización. Es en seguimiento de dicho orden, que se remitió la documentación comprobatoria al partido en tiempo y forma, y por una situación que no se comprende y que no es imputable a la suscrita, el partido y la coalición dejaron de registrar, por un error involuntario -a su juicio- los gastos relativos al evento que hoy es materia de la queja.*

*Por esa razón, se solicita a esa UTF que tome en cuenta mi dicho, que parte de la presunción de buena fé que debe haber entre los candidatos y su partido de extracción, en el sentido de que debe existir esa confianza de que las operaciones serán registradas oportunamente cuando se remita la información. En el caso, el registro no fue realizado, pero eso no debe impactar a la suscrita, ya que se ha demostrado que he cumplido cabalmente con mis obligaciones inherentes a la fiscalización, y no resultaría justo verme afectada, mucho menos al haber triunfado en las urnas con la voluntad popular, por errores, negligencia o falta de deber de cuidado por parte del partido político y la coalición que me postularon.*

*No verlo así, sería dejarme en total estado de indefensión jurídica, además de desconocer el entramado organizacional de los partidos políticos para atender el sistema de fiscalización de esa autoridad. Por esa razón, se solicita al INE me tenga presentando la documentación que ampara los gastos relativos al cierre de campaña, y con independencia de la consecuencia jurídica que pueda haber para el partido en términos económicos por su omisión involuntaria, no se sancione a la suscrita ni se*

*afecte en modo alguno la voluntad popular vertida en las urnas, que me otorgó el triunfo en el Municipio donde soy Presidenta Electa, y sea declarado infundado el procedimiento en mi contra, habida cuenta de que en todo momento he transparentado los gastos atinentes a mi candidatura, que por supuesto que es falso que se hayan erogado más recursos que el tope de gastos establecidos, y que en momento alguno se ha tenido el interés o intención de ocultar información o dejar de reportar los gastos con honestidad y transparencia a esa autoridad y al partido.*

*Finalmente, resulta necesario hacer ver a la autoridad que la suscrita no puedo verme afectada en mis derechos político electorales por circunstancias que yo no conocía y me hacían imposible resolver a priori, ya que me enteré de esta situación a raíz del emplazamiento que la autoridad realizó, que motivó mi enérgica protesta hacia el partido y los responsables de finanzas del mismo y de la coalición. Sin embargo, no me es posible retrotraer los hechos en el tiempo, por lo cual solo puedo aclarar y demostrar que la suscrita se ha conducido en todo momento dentro del cauce de la ley y el reglamento, y transparentar con la información en mi poder, que no se omitió reportar gasto alguno en mi candidatura.*

*Resulta necesario traer a cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, de la interpretación del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la gravedad de una pena debe ser proporcional al hecho antijurídico y el grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.*

*En ese sentido, el artículo 22 de la Constitución Federal dispone que:*

*‘Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la cosificación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado’.*

*Este principio, como lo ha sostenido también el propio Alto Tribunal, resulta analógicamente aplicable sobre las normas y los procedimientos se sigan con motivo del derecho administrativo sancionador.*

**‘NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. (...)’**

*De acuerdo con lo expresado en este escrito de respuesta solicitó se respete mi esfera jurídica y en todo momento se tutelen los principios de presunción de inocencia, exhaustividad y legalidad, así como lo estipulado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

(...)”

**XII. Solicitud de información a la Dirección de Secretariado del Instituto Nacional Electoral. (en adelante Oficialía Electoral).**

- a) El veinte de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14347/2022, se solicitó a la Oficialía Electoral, verificara, certificara y proporcionara las características y contenido de los enlaces electrónicos señalados en el escrito de queja. (Fojas 85-291 del expediente).
- b) El veintitrés de junio de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/DS/1226/2022, la Oficialía Electoral remitió el acuerdo de admisión dictado con motivo de la solicitud formulada en el inciso que antecede, mediante el cual se informó que fue registrada con el número de expediente INE/DS/OE/271/2022, y dando cumplimiento a lo solicitado remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/242/2022 y un disco compacto (Fojas 274-290 del expediente).

**XIII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas Partidos Político del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección de Prerrogativas).**

- a) El veinte de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14383/2022 se solicitó a la Dirección de Prerrogativas, informara en relación con los enlaces adjuntos al escrito de queja, lo concerniente al análisis de los elementos de producción y posproducción de los video contenidos, así como la existencia de pautas. (Fojas 92-97 del expediente).
- c) El veintiuno de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DATA/092/2022, la Dirección de Prerrogativas proporcionó la información referente a las características de los videos analizado, así como lo referente a la inexistencia de pautas. (Fojas 87-89 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO**

- d) El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14567/2022, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas, informara si dentro de los archivos a su cargo, se encuentran o estuvieron registrados dentro de los padrones de los partidos que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia en Durango”, personas relacionadas con los hechos materia del procedimiento de mérito. (Fojas 92-97 del expediente).
- e) El veintisiete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02238/2022, la Dirección de Prerrogativas proporcionó la información referente a la no localización en los archivos a su cargo de las personas referidas. (Fojas 87-89 del expediente).

**XIV. Notificación de la admisión y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.**

- a) El veinte de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14335/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento y se le emplazó corréndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 98- 104 del expediente).
- b) El veintidós de junio de dos mil veintidós, mediante medios electrónicos, el representante suplente de dicho instituto político dio respuesta al emplazamiento formulado, mediante el escrito número PVEM-INE-149-2022, que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios aportados: (Fojas 98-101 del expediente)

“(…)

*Que en relación al requerimiento que se hizo mediante oficio número INE/UTF/DRN/14335/2022., derivado del expediente INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO, me permito manifestar, que el Partido Verde Ecologista de México en Durango, no tiene relación alguna con los hechos que dieron origen al presente procedimiento, relativos a la queja en contra de la C. María Guadalupe Chavarría Corchado, en su carácter de candidata a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis del Cordero, Durango postulado por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” integrada por los partidos*

*políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino, aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Durango, al respecto, informamos, que la Candidata, objeto de la presente queja, forma parte de la Coalición 'Juntos Haremos Historia en Durango', y el origen partidario de la candidatura, es del Partido MORENA, lo anterior se hace de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar.*

(...)"

- c) El veintisiete de junio de dos mil veintidós, mediante medios electrónicos se recibió el escrito PVEM-INE-163-2022, a través del cual el Partido Verde Ecologista de México remite una segunda respuesta al emplazamiento realizado mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios aportados: (Fojas 98-101 del expediente)

"(...)

*La documentación soporte que respalda los ingresos y gastos de la Campaña erogados durante el Proceso Electoral Local 2021-2022 de la Coalición 'Juntos Hacemos Historia en Durango' integrada por los Partidos: Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango respecto de la Candidata a Presidenta Municipal de San Luis del Cordero Durango, la C. María Guadalupe Chavarría Corchado será presentada por el Órgano de Administración Finanzas de conformidad con la cláusula DÉCIMA CUARTA del Convenio de fecha 05 de enero de 2022.*

*En atención a lo anteriormente expuesto, de conformidad con el Convenio de Coalición respectivo, el Órgano de Administración Finanzas será el responsable de rendir en tiempo y forma los informes de los ingresos y egresos de la Candidata postulada ante la Autoridad Electoral; por lo que toda la información que se requiera en la sustanciación de este Procedimiento deberá ser solicitada y presentada por el Órgano de Administración Finanzas de la citada coalición.*

(...)"

**XV. Notificación de la admisión y emplazamiento a Morena.**

- a) El veinte de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14334/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento y se le emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 105-111 del expediente).
- b) El veintidós de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Representante Propietario de dicho instituto político dio respuesta al emplazamiento formulado, que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la parte conducente y se enlistan los elementos probatorios aportados: (Fojas 180-234 del expediente)

“(…)

*I. En ese tenor, se da contestación al requerimiento de información.*

*La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, solicita a mi representada información mediante oficio identificado con el número INE/UTF/DRN/14334/2022, relacionada con el expediente INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO, en razón de lo solicitado por la Unidad Técnica de Fiscalización, se proporciona la siguiente información:*

- 1. Pólizas y soporte documental de los registros contables que reportó en el Sistema Integral de Fiscalización por concepto de templete, sonido, pódium, sillas, así como propaganda utilitaria consistente en lonas, banderas, gorras, camisas, microperforados, calcomanías, paraguas, playeras, gorras, banderas, lonas, vehículos a favor de la candidata.*
- 2. Pólizas y soporte documental de los registros contables que reporto en el Sistema Integral de Fiscalización por concepto de la contratación del grupo musical ‘Progresivo’ para el cierre del evento de campaña del día 01 de junio de 2022, en favor de la candidata denunciada.*

*A continuación, de acuerdo a lo solicitado por la Unidad Técnica de Fiscalización se presenta la captura de pantalla de las pólizas del registro en la contabilidad:*

[IMÁGENES - CAPTURAS DE PANTALLA]

(...)

*De acuerdo con las pruebas presentadas por parte de mi representado se puede identificar que, los gastos de campaña se encuentran debidamente registrados, así como la propaganda que describe el actor, con respecto a los vehículos la misma nota en la red social Facebook, en el link <https://web.facebook.com/105511255489081/photos/a.105907218782818/120136277359912/?rdc=1&rdr>*

*Menciona:*

[IMAGEN]

*'LUPITA CHAVARRIA Y MI EQUIPO DE TRABAJO!*

*Les hacemos una cordial invitación para asistir a un recorrido en camioneta el día de hoy 22 de mayo en punto de las 6:00 pm.*

*¡Empezará de la comunidad la purísima a san Luis del cordero, asistamos a este evento donde daremos a conocer las verdaderas propuestas NO FALTES!*

*MORENA LA ESPERANZA DE MEXICO'*

*Por lo que se refiere a una invitación a participar en el recorrido a la ciudadanía y no una serie de vehículos que deban reportarse como gastos o aportaciones a favor de la candidata.*

*Así, derivado de los argumentos esgrimidos y pruebas presentadas, se solicita a esa fiscalizadora respete lo estipulado en los artículos 14 y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en todo momento se tutelen los principios relativos a la presunción de inocencia, exhaustividad y legalidad, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna al Partido Político al cual represento, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de alguna violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.*

*Gasto por evento el 01 de junio de 2022.*

*Ahora bien, en relación con el cierre de campaña, se manifiesta que, por una omisión involuntaria del partido, aunado a la existencia de fallas en el Sistema Integral de Fiscalización, no fue posible realizar efectivamente el registro del gasto, por cuestiones no imputables al partido. No obstante, se manifiesta que el evento del día 01 de junio de 2022, se trató de un evento pequeño, en el que se contrató a un conjunto local y se rentaron sillas, lo cual constituyó una aportación de simpatizante de nombre Marín Emmanuel Ávalos Chavarría,*



*cuya documentación testada se presenta a continuación (los documentos completos serán presentados como anexo a este escrito):*

1. CURP del C. Marín Emmanuel Ávalos Chavarría  
[IMAGEN - CURP]

2. Credencial del INE del C. Marín Emmanuel Ávalos Chavarría  
[IMAGEN -INE]

3. Comprobante de domicilio del aportante  
[IMAGEN – COMPROBANTE]

4. Cédula de Identificación Fiscal del C. Marín Emmanuel Ávalos Chavarría  
[IMAGEN - CÉDULA]

5. Factura con folio fiscal AAA15F8B-8F2A-411D-84DE-BA8075E1806F, con concepto de 'Renta de sillas para evento de cierre de campaña en San Luis, de Cordero el 01 de junio 2022' y 'Presentación de Grupo Musical Progresivo por dos horas en evento 01 de junio de 2022', factura emitida por el proveedor José Ignacio Compean Batres, a la persona física con RFC AACM891031NY2  
[IMAGEN - FCATURA]

6. Tres cotizaciones elaboradas por distintos conceptos con proveedores de la región. Debe considerarse que se trata de una localidad lejana y con dificultades de comunicación por encontrarse en una zona topográfica de difícil acceso en el Estado de Durango.  
[IMÁGENES - COTIZACIONES]

7. Finalmente, se manifiesta que la factura fue pagada en efectivo

*En ese tenor, se trata de un gasto materializado, que no pudo ser oportunamente reportado, y que se solicita a esa autoridad tome en consideración a efecto de conocer la realidad material de un gasto que fue efectivamente efectuado, y a lo cual obedeció el evento de cierre en cuestión.*

*Ahora bien, es importante señalar que este partido político, hubiese podido subsanar su omisión involuntaria de registro del expediente y la operación realizada con el proveedor en virtud de la aportación ya referida, si la Unidad Técnica de Fiscalización hubiese notificado con la mayor diligencia la queja en cuestión.*

**SOBRE LA NOTIFICACIÓN TARDÍA DE LA QUEJA.**

*Resulta necesario realizar una serie de precisiones sobre la notificación de la UTF de la queja a mi representada.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO**

1. *El Quejoso presentó la queja el día 12 de junio, ante el IEPC Durango.*  
[IMAGEN - OFICIO]

2. *El IEPC, el 12 de junio de 2022, determinó remitirla a la UTF, por tratarse de un asunto de su competencia.*  
[IMAGEN - OFICIO]

3. *El 15 de junio de 2022, -una vez que estaba ya notificado el oficio de errores, omisiones y hallazgos de la elección correspondiente a Morena, y se encontraba abierto el plazo y el SIF para realizar las correcciones, adecuaciones y aclaraciones o registros correspondientes- fue recibida la queja en la UTF. En este momento la UTF ya estaba en condiciones de notificar electrónicamente la queja.*

[IMAGEN - OFICIO]

*4 La UTF no notificó de manera inmediata y urgente la queja al partido Morena, ni emitió ningún alcance al oficio de errores y omisiones del partido, en momento alguno. Las respuestas y aclaraciones, así como la carga de documentación y recurso de operaciones omitidas, se podía hacer hasta las 23:59 horas del domingo 19 de junio de 2022.*

*5. Morena manifestó la existencia de fallas en el SIF, que ameritaron diversos oficios de Morena notificando a la UTF la imposibilidad de cargar información en el sistema, por lo cual la UTF permitió la carga de información de manera extendida, al lunes 20 de junio de 2022 hasta las 11:00 horas. Se adjunta el oficio CEN-SF-FISC-263- 2022 y el correo por el cual se manifestaron las fallas.*

[IMAGEN - OFICIO]  
[IMAGEN - CORREO]

*-Inexplicablemente, la UTF esperó cinco días después de la recepción de la queja, para entonces notificar la queja que señalaba la omisión de reporte de gasto de Morena en el municipio, a las 12:01 pm del lunes 20 de junio de 2022, momento en que ya se había cerrado el sistema para la carga de información, y donde sería imposible corregir dicha omisión involuntaria. Esto es, la UTF notificó solo después de que feneciera incluso el plazo extraordinario o extendido otorgado con motivo de las fallas en el sistema.*

[IMAGEN - OFICIO]

*PETICIÓN ESPECIAL A LA UTF*

a. *La anterior situación, esto es, la omisión de notificar oportunamente la queja a mi representada es sumamente relevante, y causó perjuicio a mi representada, dejándolo en estado de indefensión, por las siguientes razones:*

b. *La UTF del INE es consciente y tiene acceso y conocimiento pleno de los resultados de la elección, por lo cual conoce que la diferencia entre el ganador y el perdedor es de un margen muy pequeño.*

c. *El partido **Morena es consciente de que es responsabilidad de los partidos políticos el registro en tiempo real de las operaciones que realice.** Sin embargo, no menos es cierto que ante el cúmulo de operaciones y la cantidad de sujetos obligados, candidatos y proveedores, pueden existir errores en la contabilidad, u omisiones involuntarias de los partidos. Justo para prever esta circunstancia, el propio procedimiento ordinario para la fiscalización contempla una etapa en que, en la auditoría, se notifican los “errores, omisiones y hallazgos”, que son susceptibles de solventación mediante el registro, -posterior a la notificación al partido- de las operaciones que hubiesen sido omitidas involuntariamente por un partido, y detectadas por la autoridad. Esto es, resulta perfectamente ordinario que los errores u omisiones se subsanen por los partidos, ya que el objetivo del INE no es sancionar a como dé lugar, sino buscar y propiciar la transparencia y rendición de cuentas de los sujetos obligados respecto del uso de los recursos. Solamente cuando los partidos, después de la oportunidad de realizar aclaraciones, no las solventan, el INE está en posibilidades de sancionar.*

a. *En ese tenor, al haber sido notificado el día 14 de junio el oficio de errores y omisiones, éste no contenía ninguna mención a omisiones de gasto en el municipio de San Luis, ni a la queja materia de este escrito, ya que la UTF la recibiría hasta el día siguiente.*

b. *Una vez que la UTF del INE tenía en su poder la queja, el 15 de junio, omitió notificarla con celeridad, y lo hizo hasta el quinto día de haberla recibido, y solo hasta que había fenecido el plazo para poder subsanar una omisión de reporte en el SIF, pues cuando se notificó, habían pasado minutos desde que el SIF ya no permitía la carga de información con posterioridad al período abierto para contestar el oficio de errores, omisiones y hallazgos.*

c. *Esto es, la UTF del INE incluso esperó a que se venciera el “período extendido” por las fallas del SIF, para notificar la queja, y la notificó el lunes 20 de junio, minutos después de que feneciera el plazo, a las 12:01.*

d. Fue solo entonces, habiéndose notificado la queja, que el partido pudo conocer de su omisión involuntaria de reporte de gasto, cuando ya no se podía cargar la información debidamente, a pesar de que el INE tenía en su poder la queja desde 5 días antes.

f. Si bien no se pretende relevar al partido Morena de la responsabilidad de cargar en tiempo real la información, también es cierto que existen procedimientos legítimos, legales y establecidos para subsanar omisiones. La UTF debía ser sensible a esta situación y advertir el sentido de urgencia de una notificación de queja de esta naturaleza, de tal forma que el partido, en ejercicio de su garantía de audiencia, pudiera conocer de su existencia en la sede ordinaria de fiscalización, para tener oportunidad real y material de aclarar esa situación. No sucedió así, ya que inexplicablemente la autoridad tardó 5 días en notificar, cuando ya no resultaba posible aclarar ni adjuntar cualquier registro omitido -se insiste, de operaciones que sí tuvieron verificativo, en una elección sumamente cerrada-, y ahora se notifica la queja, con la plena conciencia de la autoridad, de que el gasto no fue registrado ni fue motivo de corrección.

g. Esto resulta relevante, pues la UTF sí tiene una obligación exigible por los sujetos obligados de seguir un procedimiento expedito para la notificación de las quejas, derivada de su normativa interna aprobada por un órgano de dirección del INE. El Manual de Proceso y procedimientos de la UTF, aprobado por la Junta General Ejecutiva mediante Acuerdo de fecha 20 de mayo de 2021, que resulta obligatorio para la Unidad Técnica de Fiscalización, con clave de identificación S.7.05, correspondiente al proceso ‘Sustanciación de Procedimientos Sancionadores’, y Macro Proceso S.7 ‘Fiscalización y Atención a Sujetos Obligados’, consultable en: [https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/120337/JG\\_Eor202105-20-ap-7-1-4-MPP.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/120337/JG_Eor202105-20-ap-7-1-4-MPP.pdf?sequence=3&isAllowed=y), aprobado por el órgano de Dirección competente, y firmado por el propio Director de Resoluciones de la UTF, señala en su apartado de “Reglas de Operación”, que la UTF contaba con un plazo máximo de 72 horas para realizar la notificación. Esto, considerando que no hubiese un sentido de urgencia, como sí fue el caso en la especie.

[IMAGEN – CAPTURA DE PANTALLA]

h. Como puede apreciarse de la regla de operación 5 del Procedimiento de atención a quejas, señala que, a partir de la recepción de la queja, la UTF debe fijarla en estrados por 72 horas, y notificar directamente, corriendo traslado a los sujetos obligados materia de la queja, en el mismo plazo.

*Este plazo es un plazo máximo, por lo que la UTF tenía la obligación de identificar esta situación, y notificar de manera sumaria y la urgencia debida dicha queja, máxime cuando las notificaciones se realizan por vías electrónicas, por SIF o por correo electrónico, lo cual no implicaba el despliegue de personal de manera física. Esto, ya que la omisión de reporte de gasto no había podido ser contemplada como observación en el oficio de errores y omisiones, para que el partido pudiera, en su caso, realizar la corrección correspondiente, ya que el Oficio fue notificado al partido el 14 de junio de 2022.*

*i. Por esta razón, la autoridad electoral debía tener especial cuidado en mantener la imparcialidad como institución, a sabiendas de lo que puede implicar un gasto no reportado en una elección tan cerrada, en un municipio tan pequeño, que ha sido ganado por Morena, por lo cual es un hecho objetivo que la autoridad debía actuar con celeridad -que no era material ni jurídicamente imposible- y notificar oportunamente las quejas que tuviera en su poder, para que fueran parte del proceso de fiscalización, además de que era perfectamente plausible, sin que constituyera una ayuda o favor al partido, sino parte del proceso ordinario de fiscalización, el estar en posición de, en ejercicio de la garantía de audiencia y debido proceso, subsanar los errores u omisiones en la carga de información en el SIF.*

*j. Esto causó un perjuicio a mi representada y le deja en estado de indefensión, por lo cual se solicita a la Unidad Técnica, que pueda enmendar esta circunstancia, y tome en consideración las aclaraciones correspondientes que el partido realiza al registro de gasto, habida cuenta de que se reconoce por este partido dicho gasto, en los términos en que este sujeto obligado los presenta con la documentación soporte, y que no existió Dolo en dicha omisión, sino un error involuntario.*

*Esto porque no debe perjudicarse a un candidato en sus derechos políticos y electorales, por una omisión involuntaria del partido, que fue imposible de reparar por la deficiente actuación de la autoridad electoral, y que podría haberse subsanado en términos del procedimiento ordinario de fiscalización. Esto es, no se está solicitando algo extraordinario, ya que en términos normales, este error hubiera sido subsanado sin problema alguno.*

*Se insiste en que, para ello, existe la sede del Oficio de Errores y Omisiones, en el cual se da un plazo para realizar las aclaraciones o subsanar las deficiencias en el reporte correspondiente. En el caso concreto, la fecha para dar contestación a los oficios de errores, omisiones y hallazgos de la fiscalización de las campañas locales, como la que corresponde a San Luis de Cordero, Durango, feneció el día domingo, 19 de junio, a las 23:59 horas.*

*II. Finalmente, se da contestación al emplazamiento en los siguientes términos:*

*La queja que se contesta pretende imputar a la C. María Guadalupe Chavarría Corchado, candidata a la Presidencia Municipal de San Luis del Cordero, así como al partido que represento, por la omisión de reportar los gastos correspondientes al evento de inicio de campaña, diversa propaganda identificada como lonas, banderas, gorras, playeras, calcomanías, paraguas y vehículos a favor de la candidata denunciada y los gastos relativos al cierre de campaña.*

*En ese tenor, se solicita se tenga en esta sede como reproducido el apartado que da contestación a la solicitud de información, en un obvio de repeticiones innecesarias, ya que se presenta adjunto a este documento la documentación soporte del gasto por el evento de cierre de campaña.*

*De igual forma, puede apreciarse de las pólizas presentadas, que en todo momento, mi representado registra de manera adecuada en el Sistema Integral de Fiscalización, su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, cumpliendo con los requisitos señalados por la normatividad electoral en materia de fiscalización, lo cual permite conocer a esa autoridad fiscalizadora identificar cuál fue el origen, uso, manejo y destino de los recursos y que del análisis y estudio de los hechos y fundamentos jurídicos que hace valer el quejoso, no figuran violaciones directas o indirectas a los lineamientos legales, así mismo se puede esclarecer lo que es asunto de observancia, con las pruebas estimadas en el Sistema Integral de Fiscalización que mi representado vincula en todo momento para el buen funcionamiento de sus actividades políticas tomado en cuenta los siguientes preceptos:*

*Con base en lo anterior, se puede dilucidar que el actor, basa su queja en presuntas, omisiones de reportar y/o comprobar gastos u aportaciones, así como un posible rebase de tope de gastos, tales acusaciones son absolutamente falsas, toda vez que los ingresos y gastos de la campaña de nuestra candidata sí fueron reportados en su totalidad de manera oportuna en el Sistema Integral de Fiscalización y en realidad el quejoso emite acusaciones aventuradas, carentes de veracidad y sin soporte probatorio que acredite su dicho. En relación con el evento de cierre, se han realizado las manifestaciones pertinentes que se solicita se tengan reproducidas en esta sede de contestación al emplazamiento.*

*En este sentido, esta representación considera que el quejoso no expone con claridad los hechos con los que sustenta sus afirmaciones, ni tampoco aporta*

*pruebas contundentes que al menos de forma indiciaria pudieran acreditar las acusaciones planteadas en su escrito de queja.*

*De acuerdo con lo planteado en la presente contestación, esa Unidad Técnica de Fiscalización no puede ni debe, asumir como ciertas las afirmaciones del quejoso, porque NO aportó los elementos o circunstancias de tiempo, modo y lugar para sustentar sus aseveraciones y no aporta los elementos mínimos para tal efecto, de lo que se desprende, que en realidad la queja intentó sustentarse en pesquisas y pruebas técnicas, en agravio de mi representado.*

*En tal sentido, se aprecia que la queja a todas luces adolece de los elementos mínimos indispensables para su procedencia y no cumple con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dispone:*

*‘Jurisprudencia 67/2002*

*QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. (...)*

*Cabe resaltar que, las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.*

*(...)*

*Sobre esa base, la valoración individual y conjunta tanto de los medios de prueba como de la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a establecer que, si bien existen indicios sobre la existencia de los hechos denunciados, los elementos probatorios aportados por el denunciante son insuficientes para considerar alguna violación en materia de fiscalización.*

*Lo anterior, tomando en consideración que, para establecer su existencia, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y la imposición de la consecuente sanción, se requiere la demostración plena de los hechos denunciados y que estos actualizan los supuestos normativos que prevén las infracciones de la materia o constituyen violaciones a la normativa electoral.*

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**

(...)

*La Unidad Técnica de Fiscalización debe considerar que los medios probatorios aportados por el quejoso como Prueba Técnica, y como lo ha señalado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la jurisprudencia 4/2014, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar.*

*En ese sentido, si los medios probatorios del quejoso consisten en una prueba técnica que se basa en ligas e imágenes obtenidas de una red social, la Sala Superior ha concluido que éstas no son pruebas plenas por sí solas.*

*'Jurisprudencia 4/2014  
PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- (...).'*

*'Jurisprudencia 36/2014  
PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- (...).'*

*No debemos olvidar, que la sala superior nos dice que la prueba indirecta o indiciaria presupone cuatro cuestiones fundamentales:*

- 1. Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ni que se trate de hechos de los que solo se tiene un indicio.*
- 2. Que ocurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios.*
- 3. Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y*
- 4. Que exista concordancia entre ellos.*

*El principio onus probando significa que la prueba incumbe al actor. En materia procesal este principio establece que cuando el Estado imputa un resultado de lesión al bien jurídico, deberá probarlo y no presumirlo. Para el caso que se atiende en el presente libelo, el actor solo se encuentra aportando pruebas técnicas, que por su naturaleza tienen carácter indiciario y solo presume que mi representado vulneró la normatividad electoral en materia de fiscalización.*

*No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. Probar significa*



*verbalmente la acción y efecto de acreditar, luego entonces, con la actividad probatoria debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo, de tal manera que no debe confundirse entre el objeto y el tema de las pruebas. El objeto de la prueba será la comprobación fáctica en la naturaleza de las cosas, lo ocurrido en la realidad, mientras que el tema de la prueba será la proposición jurídica sostenida en la controversia. La actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos investigativos a fin de determinar los medios con cuyo auxilio puede hacerse constar, con la mayor certeza, el esclarecimiento de los hechos que son objeto del debate jurídico.*

*En ese tenor, como se ha mencionado, el quejoso, solo sustenta su dicho en pruebas técnicas, pues a lo largo del libelo, nos remite fotografías de la redes sociales, por lo que es necesario precisar que las pruebas que aporta el quejoso contrario a su argumento, solo son indiciarias y no son suficientes para generar convicción en el juzgador, pues las pruebas técnicas solo tienen el carácter de indiciarias, por lo tanto el escrito de queja debe ser desechado por no cumplir con lo estipulado en los artículos 29, numeral 1, romano III, IV, V y VII, 30, numeral 1, romano II y III, y 31, numeral 1, romano I y II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a su letra expresan:*

*Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización*

*(...)*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*(...)*

*'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. (...)'*

*'Jurisprudencia 12/2001*

*EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. (...)'*

*'Jurisprudencia 21/2013*

*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. - (...)'*

*(...)"*

**XVI. Notificación de la admisión y emplazamiento al Partido del Trabajo.**

- a) El veinte de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14336/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización a la Representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento y se le emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 112-118 del expediente).
- b) El veintidós de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, la Representación de dicho instituto político dio respuesta al emplazamiento formulado, que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, reproduce la parte conducente y se enlistan los elementos probatorios aportados: (Fojas 180-234 del expediente)

“(…)

- 1) *Se informa que la otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de San Luis del Cordero, Durango, María Guadalupe Chavarría Corchado, registrada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, de la cual forma parte este instituto político que represento, tiene su origen en el partido Morena.*
- 2) *Lo anterior encuentra su fundamento en la cláusula Décima Primera del respectivo convenio de coalición 1 signado por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, y en cuyo anexo se estableció lo siguiente:*

[IMAGEN]

- 3) *En este mismo sentido, en dicho convenio se estableció en la cláusula Décima Octava que cada instituto político respondería de forma individual por cada uno de sus candidatas y candidatos.*
- 4) *Este instituto político que represento no realizó evento alguno, ni emitió la propaganda denunciada para la otrora candidata, por lo que no posee documentación al respecto.*

(...)"

**XVII. Notificación de la admisión del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional.**

- a) El veinte de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14333/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento de queja, así mismo se le solicitó que en su escrito de respuesta proporcionara los datos de localización más precisos para ubicar el espectáculo denunciado. (Fojas 119-120 del expediente).
- b) El veintitrés de mayo del dos mil veintidós, mediante escrito RPAN-0200/2022, el partido dio respuesta al requerimiento señalado en el inciso anterior proporcionando el domicilio exacto en donde se localizaba el espectáculo denunciado. (Fojas 89-90 del expediente)

**XVIII. Solicitud de información a la C. María Mayela Ruiz, Presidenta Municipal de San Luis del Cordero, Durango.**

- a) Mediante acuerdo de veinte de junio dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Durango, realizará lo conducente a efecto de notificar a la C. María Mayela Ruiz, Presidenta Municipal de San Luis del Cordero, para que proporcionará información respecto a un evento realizado en las instalaciones de dicho ayuntamiento. (Fojas 146-150 del expediente)
- b) El veintitrés de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-DGO/VE/2348/2022, se le notificó al C. Jesús Gallegos Carrillo requiriéndole información para remitir en un término de cuarenta y ocho horas. (Fojas 293-329 del expediente)
- c) El veintiocho de junio de dos mil veintidós, a través de medios electrónicos se recibió escrito de respuesta suscrito por la C. María Mayela Ruiz, en el que exhibió el permiso que se dio a la candidata para el evento referido. (Fojas 293-329 del expediente)

**XIX. Requerimiento de información a RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V.**

- a) El veintiuno de junio de dos mil veintidós, a través del oficio INE/UTF/DRN/14425/2022, se solicitó a Radiomovil Dipsa S.A. de C.V. información y documentación respecto de la persona titular de un número telefónico de contacto del Grupo Progresivo. (Fojas 172-174 del expediente).
- b) El veintidós de junio de dos mil veintidós, a través de escrito sin número, Radiomovil Dipsa S.A. de C.V. dio respuesta al requerimiento formulado, sin remitir la información requerida. (Fojas 175 - 176 del expediente).

**XX. Solicitud de información a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización**

- a) El veintidós de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/533/2022, se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, solicitara al Servicio de Administración Tributaria la Constancia de Situación Fiscal, las declaraciones mensuales de ISR de enero a mayo de 2022 y declaraciones de operaciones con terceros de enero a mayo de 2022 de personas físicas y morales relacionadas con los hechos materia del procedimiento de mérito (Fojas 242- 247 del expediente).
- b) El seis de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DAOR/1954/2022, la Dirección Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización proporcionó la información solicitada. (Fojas 87-89 del expediente).
- c) El veintisiete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/546/2022, se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, solicitara al Servicio de Administración Tributaria la Constancia de Situación Fiscal, las declaraciones mensuales de ISR de enero a mayo de 2022 y declaraciones de operaciones con terceros de eneros a mayo de 2022, de las personas señaladas como proveedor y aportante. (Fojas 205-208 del expediente).
- d) El seis de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DAOR/1954/2022, la Dirección Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización proporcionó la información solicitada. (Fojas 87-89 del expediente).

**XXI. Requerimiento de información al C. Refugio Bañuelos Valenzuela.**

- a) Mediante acuerdo de veintidós de junio dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Durango, realizará lo conducente a efecto de notificar al C. Refugio Bañuelos Valenzuela, para que proporcionará información respecto a la presentación del Grupo Progresivo en un evento de campaña de la candidata la C. María Guadalupe Chavarría Corchado (Fojas 264-268 del expediente)
- b) El treinta de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-DGO/VE/2380/2022, se le notificó al C. Refugio Bañuelos Valenzuela requiriéndole información para remitir en un término de cuarenta y ocho horas.(Fojas 293-329 del expediente)
- c) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha obtenido respuesta al oficio INE/JLE-DGO/VE/2380/2022.

**XXII. Requerimiento de información al C. Jesús Gallegos Carrillo.**

- a) Mediante acuerdo de veintidós de junio dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Durango, realizará lo conducente a efecto de notificar al C. Refugio Bañuelos Valenzuela, para que proporcionará información respecto a la presentación del Grupo Progresivo en un evento de campaña de la candidata la C. María Guadalupe Chavarría Corchado (Fojas 264-268 del expediente)
- b) El treinta de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-DGO/VE/2381/2022, se notificó al C. Jesús Gallegos Carrillo un requerimiento de información para remitir en un término de cuarenta y ocho horas. (Fojas 293-329 del expediente)
- c) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha obtenido respuesta al oficio INE/JLE-DGO/VE/2381/2022.

**XXIII. Requerimiento de información al C. Marín Emmanuel Avalos Chavarría.**

- a) Mediante acuerdo de veintisiete de junio dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Durango, realizará lo conducente a efecto de notificar al C. Marín Emmanuel Avalos Chavarría, para que proporcionará información respecto a la

presentación del Grupo Progresivo en un evento de campaña de la candidata la C. María Guadalupe Chavarría Corchado, toda vez que fue señalado como el aportante de dicho evento. (Fojas 264-268 del expediente)

- b) El cuatro de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-DGO/VE/2411/2022, se le notificó al C. Marín Emmanuel Avalos Chavarría requiriéndole información para remitir en un término de cuarenta y ocho horas. (Fojas 293-329 del expediente).
- c) El seis de julio de dos mil veintidós, a través de medios electrónicos se recibió escrito de respuesta suscrito por el C. Marín Emmanuel Avalos Chavarría, en el que realiza las aclaraciones pertinentes. (Fojas 293-329 del expediente)

#### **XXIV. Requerimiento de información al C. José Ignacio Campean Batres.**

- d) Mediante acuerdo de veintisiete de junio dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Durango, realizará lo conducente a efecto de notificar al C. José Ignacio Campean Batres, para que proporcionará información respecto a la presentación del Grupo Progresivo en un evento de campaña de la candidata la C. María Guadalupe Chavarría Corchado, toda vez que fue señalado como el proveedor de dicho evento. (Fojas 264-268 del expediente)
- e) El cuatro de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-DGO/VE/2410/2022, se le notificó al C. José Ignacio Campean Batres requiriéndole información para remitir en un término de cuarenta y ocho horas. (Fojas 293-329 del expediente).
- f) El cuatro de julio de dos mil veintidós, a través de medios electrónicos se recibió escrito de respuesta suscrito por el C. José Ignacio Campean Batres, en el que realiza las aclaraciones pertinentes. (Fojas 293-329 del expediente)

#### **XXV. Requerimiento de Información al Representante y/o Apoderado Legal de Servicios, Audio, Representaciones y Artistas S.A. de C.V.**

- a) Mediante acuerdo de veintinueve de junio dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, realizará lo conducente a efecto de notificar al Representante y/o Apoderado Legal de Servicios, Audio, Representaciones y Artistas S.A. de

C.V., para que proporcionará una cotización de servicios con las características del evento materia del procedimiento de mérito. (Fojas 264-268 del expediente)

- b) El seis de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-CM/4873/2022, se le notificó al Representante y/o Apoderado Legal de Servicios, Audio, Representaciones y Artistas S.A. de C.V. requiriéndole información para remitir en un término de cuarenta y ocho horas. (Fojas 293-329 del expediente).
- c) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha obtenido respuesta al oficio INE/JLE-DGO/VE/2411/2022.
- d) El siete de julio de dos mil veintidós el representante de la empresa Servicios, Audio, Representaciones y Artistas S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento de merito. (Fojas 593-596 del expediente)

#### **XXVI. Requerimiento de Información a la C. Gloria Leticia Chong.**

- a) Mediante acuerdo de veintinueve de junio dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Coahuila, realizará lo conducente a efecto de notificar a la C. Gloria Leticia Chong, para que proporcionará una cotización de servicios con las características del evento materia del procedimiento de mérito. (Fojas 264-268 del expediente)
- b) El treinta de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JDE05/VS/099/2022, se le notificó a la C. Gloria Leticia Chong requiriéndole información para remitir en un término de cuarenta y ocho horas. (Fojas 293-329 del expediente)
- c) El dos de julio de dos mil veintidós, a través de medios electrónicos se recibió escrito de respuesta suscrito por la C. Gloria Leticia Chong, remitiendo la cotización solicitada. (Fojas 293-329 del expediente)

#### **XXVII. Requerimiento de Información al C. Jorge Antonio Negrete Dieguez.**

- a) Mediante acuerdo de veintinueve de junio dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla, realizará lo conducente a efecto de al C. Jorge Antonio Negrete Dieguez, para que proporcionará una cotización de servicios con las características del evento materia del procedimiento de mérito. (Fojas 264-268 del expediente)

- b) El cinco de julio de dos mil veintidós, se le notificó mediante estrados el oficio INE/JDE/13/VED/0902/2022 al C. Jorge Antonio Negrete Dieguez requiriéndole información para remitir en un término de cuarenta y ocho horas. (Fojas 513-522 del expediente).
- c) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha obtenido respuesta a la solicitud de información.

**XXVIII. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional de este Instituto.**

- a) El cinco de julio de dos mil veintidós, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional, informara lo relativo a una presunta falla en el Sistema integral de Información. (Fojas 330 del expediente)
- b) El seis de julio de dos mil veintidós, mediante medios electrónicos la citada Dirección dio respuesta, señalando que existieron fallas en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo se atendió informado a los sujetos obligados oportunamente. (Fojas 331 del expediente)

**XXIX. Acuerdo de Alegatos**

- a) Mediante acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veintidós, se acordó abrir la etapa de alegatos en el procedimiento en que se actúa, así como la notificación de dicha etapa procesal a las partes, para efecto de que formularan por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 332 del expediente)
- b) El seis de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/15075/2022, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas 333-335 del expediente)
- c) El siete de julio de dos mil veintidós, mediante oficio sin número remitido vía correo electrónico, el Partido Revolucionario Institucional formuló sus alegatos. (Fojas 688-691 del expediente)
- d) El seis de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/15071/2022, se notificó al Partido del Trabajo, la apertura de la etapa de alegatos,



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO**

concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas 336-339 del expediente)

- e) El seis de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/15073/2022, se notificó al Partido Redes Sociales Progresistas Durango, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas 340-343 del expediente)
- f) El seis de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/15072/2022, se notificó al Partido Verde Ecologista de México, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas 344-347 del expediente)
- g) El ocho de julio de dos mil veintidós, mediante oficio PVEM-SF/93/2022 remitido vía correo electrónico, el Partido Verde Ecologista de México formuló sus alegatos. (Fojas 628 del expediente)
- h) El seis de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/15070/2022, se notificó al Morena, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas 348-350 del expediente)
- i) El ocho de julio de dos mil veintidós, mediante oficio sin número remitido vía correo electrónico, el Partido Morena formuló sus alegatos. (Fojas 666-687 del expediente)
- j) El seis de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/15075/2022, se notificó a la C. María Guadalupe Chavarría Corchado, candidata a la presidencia municipal de San Luis del Cordero Durango, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas 351-356 del expediente)
- k) A la elaboración de la presente resolución, Partido del Trabajo, Redes Sociales Progresistas Durango y la C. María Guadalupe Chavarría Corchado, no presentaron escrito mediante el cual formulen sus alegatos.

**XXX. Cierre de Instrucción.** El catorce de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XXXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, que fue aprobado en lo general en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el quince de julio de dos mil veintidós por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Consejero Electoral Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Presidente de la Comisión.

En lo particular, por lo que hace al criterio de la matriz de precios, en los términos del proyecto de resolución originalmente circulado, por tres votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Consejero Electoral Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Presidente de la Comisión y un voto en contra de la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k); 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es

competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En virtud de lo anterior, a efecto de proveer mayor claridad la presente resolución se analizarán dos causales de improcedencia hechas valer por Morena y la candidata incoada.

Al respecto, los incoados al momento de contestar el emplazamiento formulado, manifestaron que en la especie se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV, V y VII, en relación al artículo 30, numeral 1, fracciones II y III, y 31, numeral 1, fracciones I y II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que disponen:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización***

***“Artículo 29. Requisitos***

*1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

*III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia.*

*IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

*V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

*VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.*

*(...)”*

***“Artículo 30. Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.*

*(...)*

**“Artículo 31. Desechamiento**

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

*I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.*

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.*

*(...)*

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja iv) La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso

a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es dable señalar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad considera que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas** por los sujetos incoados, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó las circunstancias y presentó los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación y que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

En ese sentido, contrario a lo manifestado en las respuestas al emplazamiento formulado a los incoados, el promovente sí cumplió los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de su escrito de queja, como se advierte en las transcripciones realizadas en el antecedente número II, misma que se tiene por aquí reproducida a fin de evitar repeticiones inútiles; por ello, mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que la queja carezca de los elementos indispensables para su admisión.

**3. Capacidad económica.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Los partidos políticos sujetos a esta revisión, cuentan con la capacidad económica suficiente para hacer frente a las sanciones que en su caso se les impongan, en virtud de que mediante Acuerdo IEPC/CG171/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número cincuenta y dos, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, se aprobó la redistribución del financiamiento público local que recibirán los partidos políticos para gasto ordinario, específico y de campaña para el ejercicio fiscal 2022. En ese sentido, la distribución del financiamiento para actividades ordinarias es la siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO**

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2022</b>
<b>Partido Verde Ecologista de México</b>	<b>\$ 7,648,317.35</b>
<b>Partido del Trabajo</b>	<b>\$ 5,350,301.91</b>
<b>Morena</b>	<b>\$ 23,043,335.24</b>
<b>Redes Sociales Progresistas Durango</b>	<b>\$ 5,709,893.57</b>

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

<b>ID</b>	<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD</b>	<b>MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN</b>	<b>MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2022</b>	<b>MONTOS POR SALDAR</b>	<b>TOTAL</b>
1	PVEM	INE/CG111/2022	\$462,556.18	\$462,556.18	\$0.00	\$0.00
2	PT	INE/CG647/2020	\$5,110,041.19	\$3,525,522.77	\$1,584,518.42	\$3,134,259.79
		INE/CG1346/2021	\$267,481.83	\$0.00	\$267,481.83	
		INE/CG110/2022	\$1,282,259.54	\$0.00	\$1,282,259.54	
3	MORENA	INE/CG113/2022	\$5,335,217.80	\$0.00	\$5,335,217.80	\$6,804,905.29
		INE/CG158/2022	\$1,469,687.49	\$0.00	\$1,469,687.49	
4	RSP DURANGO	INE/CG1346/2021	\$2,036,964.00	\$800,156.02	\$1,236,807.98	\$1,278,833.73
		INE/CG115/2022	\$42,025.75	\$0.00	\$42,025.75	

En el caso de Morena y el Partido del Trabajo cuentan con remanentes pendientes por reintegrar:

<b>ID</b>	<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD</b>	<b>MONTO TOTAL DEL REMANENTE</b>	<b>MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2022</b>	<b>MONTOS POR SALDAR</b>	<b>TOTAL</b>
1	PT	INE/CG110/2022	\$401,961.20	\$321,018.11	\$91,592.49	\$91,592.49
2	MORENA	INE/CG650/2020	\$221,650.49	\$137,247.90	\$84,402.59	\$84,402.59

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos incoados cuentan con la capacidad económica suficiente para poder hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la

posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

#### **4. Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”**

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante ACUERDO IEPC/CG05/2022, aprobado en sesión extraordinaria número tres, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, aprobó el diverso de la comisión de partidos políticos y agrupaciones políticas del órgano superior de dirección, respecto a la solicitud planteada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, para registrar el convenio de coalición parcial denominada "Juntos Hacemos Historia en Durango", para la postulación de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías de los ayuntamientos del estado, en el contexto del proceso electoral local 2021-2022.

En dicho convenio se determinó en la cláusula Décima Cuarta que los partidos políticos que integran la Coalición responderán en forma individual por las sanciones que en su caso se hagan acreedores, conforme al porcentaje de aportación de cada uno.

En este sentido, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Por lo anterior, se verificó el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados, para así estar en posibilidad de determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos integrantes, en este sentido, en la cláusula Décima Cuarta numeral 7 que cada partido coaligado aportará los recursos de la siguiente manera:

<b>Partido</b>	<b>Porcentaje de Aportación</b>
PVEM	60%
PT	40%
MORENA	40%
RSP DURANGO	40%

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO**

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’<sup>1</sup>**.

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, de la siguiente forma:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
<b>PVEM</b>	\$3,824,158.68	10.46%	\$3,772,956.05	\$36,057,111.35	10.46%
<b>PT</b>	\$2,675,150.95	18.32%	\$6,604,215.38		18.32%
<b>MORENA</b>	\$11,521,667.62	63.28%	\$22,818,071.66		63.28%
<b>RSP DURANGO</b>	\$2,854,946.78	7.94%	\$2,861,868.26		7.94%

Asimismo, es importante señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-196-2017 y su acumulado, relativo a la responsabilidad compartida de todos los partidos integrantes de una coalición en las faltas que cometa el encargado de finanzas, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

“(…)

*Son infundados los agravios porque contrario a lo que argumenta el partido apelante, éste también es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la Coalición, dado que formó parte de ésta para postular a un mismo candidato a Gobernador y conforme a lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al celebrar el convenio de coalición respectivo, autorizó la creación de un “Órgano Estatal de Administración” encargado de las finanzas de ésta, integrado por los responsables de finanzas de los*

<sup>1</sup> Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.



***partidos coaligados, un representante designado por el candidato a gobernador y coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, para que reportara la aplicación de la contribución del financiamiento público que aportó para la campaña electoral mediante los informes correspondientes, y por tanto, la actuación de dicho órgano, implicó que los actos que éste realizó en materia de fiscalización, los realizó a nombre de sus representados, de manera que válidamente pueden imputarse directamente a sus representados, y por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición tal como se demuestra en apartado posterior.***

(...)

*En este sentido, lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en una materia distinta a la fiscalización, **porque como se analizó el representante de finanzas de la coalición actuó en nombre y representación de todos los partidos coaligados en esta materia.***

*De igual modo, lo pactado en el convenio en cuanto a que “cada partido, sus precandidatos y candidatos, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora” debe entenderse como una responsabilidad que surge en el interior de la coalición para aportarle al representante de finanzas de la coalición toda la documentación necesaria para que éste pueda ejercer su función, en el entendido de que, como ya se explicó **las faltas que cometa dicho representante en materia de fiscalización se imputan a toda la coalición.***

(...)”

**[Énfasis añadido]**

Es el caso que, para fijar la sanción a diversos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**5. Determinación de la Unidad de Medida y Actualización.** El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario

de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece “A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente Resolución en el supuesto que se actualice la imposición de una sanción económica en días de salario al sujeto obligado, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia **10/2018 MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Jurisprudencia que señala que *de la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.*

Derivado de lo anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe **ser el vigente al momento de la comisión de la infracción**, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor

predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

En este contexto, se considerará para la imposición de las sanciones respectivas, el valor diario de la UMA vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintidós y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a **\$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)**, lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de campaña correspondiente al Proceso Electoral que nos ocupa.

**6. Estudio de Fondo.** Que una vez fijada la competencia, resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango, así como su candidata al cargo de presidenta municipal de San Luis del Cordero Durango, la C. María Guadalupe Chavarría Corchado omitieron reportar en el Sistema Integral de Fiscalización ingresos o gastos derivados de eventos de campaña por concepto de propaganda electoral, contratación de un grupo musical, renta de domo para evento, así como una posible subvaluación en el reporte de gastos, teniendo en consecuencia un probable rebase al tope de gastos de campaña, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Durango.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54 numeral 1, inciso f), 55, numeral 1 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 25 numeral 7, 27, 28, 96, numeral 1, 121, numeral 1 inciso l), 127, 192 numeral 1 inciso b) fracción vii, 223 numerales 6, incisos a) y e), numeral 7 incisos a), b) y c), numeral 8 inciso d), así como numeral 9, inciso a); y 226 numeral 1 inciso e) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:  
(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen; monto y destino de los mismos;

(...)"

### Ley General de Partidos Políticos

#### **"Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

#### **"Artículo 54.**

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales, y

(...)"

#### **"Artículo 55.**

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

(...)"

#### **"Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

l. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **“Artículo 25.**

##### **Del concepto de valor**

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.”

#### **“Artículo 27.**

##### **Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados**

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable”

#### **“Artículo 28.**

##### **Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones**

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

- a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.
- b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica

*Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.*

*d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.*

*e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.*

*f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.*

*2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.”*

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...)”*

**“Artículo 121.**

**Entes impedidos para realizar aportaciones**

*1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

*(...)”*

*l) Personas no identificadas.*

*(...)”*

**"Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

**"Artículo 192.**

**Conceptos integrantes de los topes**

1. Para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, serán considerados los conceptos siguientes:
  - b) Los gastos determinados por autoridad, tales como:  
(...)
  - vii. Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General.  
(...)"

**"Artículo 223.**

**Responsables de la rendición de cuentas**

- (...)
6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:
  - a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.  
(...)
  - e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General  
(...)
7. Los partidos serán responsables de:
  - a) Presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos y candidatos.
  - b) Respetar el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.
  - c) La información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.  
(...)

*f) Las demás acciones que al respecto se establezcan en el Reglamento.*

*8. Las coaliciones, serán responsables de:*

*(...)*

*d) Respetar el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

*(...)*

*9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:*

*a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.”*

**Artículo 226.**

**De las infracciones de los partidos**

*1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de los Partidos Políticos, las siguientes:*

*(...)*

*e) Exceder los topes de gastos de campaña.*

De las premisas normativas citadas se desprende que los entes políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, teniendo el deber de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que reporten sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral, respetando todas las reglas que establece la normatividad de la materia para su origen, monto, destino y aplicación.

Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral. Para llevar a cabo lo anterior la autoridad ha creado diversos instrumentos y sistemas a través de los cuales en tiempo real los partidos rindan las cuentas respecto a los ingresos que reciban por cualquier modalidad, así como su aplicación es decir, sus egresos o gastos, de esta manera coadyuvan a que la autoridad cumpla con su función fiscalizadora. Es por ello que



la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese sentido, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la legalidad, equidad, transparencia e imparcialidad, por ello los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle dentro del marco normativo.

De lo antes señalado, se desprende que los entes políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, el registro contable de las operaciones inherentes a la adquisición de artículos utilitarios que contengan publicidad a su favor, los gastos relacionados con los eventos de campaña que realicen, así como los ingresos y aportaciones que obtengan en el ejercicio de sus funciones, acompañando la totalidad de la documentación soporte, considerando los requisitos y plazos establecidos por la normativa electoral.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñen en apego a los cauces legales e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral. Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuyendo a la integración de la representación nacional, haciendo posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control, rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado

por estas normas se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con las obligaciones antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los ingresos y gastos erogados en el ejercicio de sus funciones.

Consecuentemente, a fin de verificar sí se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Así es conveniente señalar que el quejoso refiere que los sujetos incoados realizaron conductas que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, señalando medularmente lo siguiente:

- Que los sujetos incoados subvaluaron y no reportaron el costo de los gastos inherentes a la propaganda y gastos electorales, lo que podría conllevar a un posible rebase de tope de campaña. Denunciando específicamente los siguientes conceptos:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO**

EVENTO	GASTO DENUNCIADO
Apertura o arranque de campaña	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Renta de lugar con domo</li> <li>- Templete, escenario</li> <li>- Equipo de sonido</li> <li>- Pódium y atril</li> <li>- Sillas</li> <li>- Propaganda (lonas, banderas y lonas)</li> </ul>
Recorrido o caravana de vehículos	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Uso de vehículos</li> <li>- Sonido</li> <li>- Una pinta de barda</li> <li>- Botarga</li> <li>- Propaganda (banderas, playeras, chamarras y lonas)</li> </ul>
Recorrido a pie	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Toldo</li> <li>- Bandearas</li> <li>- Calcomanías microperforados</li> <li>- Paraguas</li> </ul>
Cierre de Campaña	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Grupo Progresivo</li> <li>- Escenario – templete</li> <li>- Iluminación</li> <li>- Sonido</li> <li>-Pantalla</li> </ul>

Para acreditar sus pretensiones, el quejoso presentó como elementos de prueba 14 ligas electrónicas pertenecientes a la red social Facebook<sup>2</sup>, como se muestra a continuación:

ID	LINKS
1	<a href="https://fb.watch/dzUj2VsHmH/">https://fb.watch/dzUj2VsHmH/</a>
2	<a href="https://web.facebook.com/MORENA-SAN-LUIS-DE-CORDERO-ES-TIEMPO-DE-UNA-NUEVA-HISTORIA-105511255489081/photos/pcb.108880505263156/107757778597762">https://web.facebook.com/MORENA-SAN-LUIS-DE-CORDERO-ES-TIEMPO-DE-UNA-NUEVA-HISTORIA-105511255489081/photos/pcb.108880505263156/107757778597762</a>
3	<a href="https://fb.watch/dzTXbGdgOH/">https://fb.watch/dzTXbGdgOH/</a>
4	<a href="https://fb.watch/dzTYN15Bby/">https://fb.watch/dzTYN15Bby/</a>
5	<a href="https://www.facebook.com/105511255489081/photos/a.105907218782818/120136277359912/?_rdc=1&amp;_rdr">https://www.facebook.com/105511255489081/photos/a.105907218782818/120136277359912/?_rdc=1&amp;_rdr</a>
6	<a href="https://fb.watch/dzU5NMJXV6/">https://fb.watch/dzU5NMJXV6/</a>
7	<a href="https://fb.watch/dzU6WY71F4/">https://fb.watch/dzU6WY71F4/</a>
8	<a href="https://www.facebook.com/MORENA-SAN-LUIS-DECORDERO-ES-TIEMPO-DE-UNA-NUEVA-HISTORIA-105511255489081/photos/pcb.116179661088907/116171881089685">https://www.facebook.com/MORENA-SAN-LUIS-DECORDERO-ES-TIEMPO-DE-UNA-NUEVA-HISTORIA-105511255489081/photos/pcb.116179661088907/116171881089685</a>
9	<a href="https://web.facebook.com/MORENA-SAN-LUIS-DECORDERO-ES-TIEMPO-DE-UNA-NUEVA-HISTORIA-105511255489081/photos/pcb.116155581091315/116154801091393">https://web.facebook.com/MORENA-SAN-LUIS-DECORDERO-ES-TIEMPO-DE-UNA-NUEVA-HISTORIA-105511255489081/photos/pcb.116155581091315/116154801091393</a>
10	<a href="https://web.facebook.com/MORENA-SAN-LUIS-DECORDERO-ES-TIEMPO-DE-UNA-NUEVA-HISTORIA-105511255489081/photos/pcb.115260264514180/115259354514271">https://web.facebook.com/MORENA-SAN-LUIS-DECORDERO-ES-TIEMPO-DE-UNA-NUEVA-HISTORIA-105511255489081/photos/pcb.115260264514180/115259354514271</a>
11	<a href="https://fb.watch/dzTRAGzvVu/">https://fb.watch/dzTRAGzvVu/</a>
12	<a href="https://web.facebook.com/105511255489081/photos/a.105907218782818/124357356937804/">https://web.facebook.com/105511255489081/photos/a.105907218782818/124357356937804/</a>
13	<a href="https://fb.watch/dzTOa87ysA/">https://fb.watch/dzTOa87ysA/</a>
14	<a href="https://www.facebook.com/progresivooficiales/videos/1434509700320240/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-ANGKOT-GK1C">https://www.facebook.com/progresivooficiales/videos/1434509700320240/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-ANGKOT-GK1C</a>

<sup>2</sup> Dichos elementos constituyen pruebas técnicas que, de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción III, 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son considerados de carácter técnico y tienen un valor indiciario y solamente harán prueba plena, siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentando que los conceptos que se advierten en ellas no han sido debidamente registrados en el sistema de contabilidad en línea o bien si lo fueron se realizarón de forma subvaluada; por lo que el propio denunciante enuncia los elementos que según su dicho se observan, así como las unidades a analizar y pretende se cuantifiquen los gastos que presuntamente fueron realizados.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medio tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales (Facebook), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser

identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico de las redes sociales, carece de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido que nos encontramos ante espacios de plena libertad, y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad más y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje y potencializan la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo es Facebook.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en

consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. Verbigracia, eventos públicos, recorridos, mítines, etc.
- Lugar, los referidos en la red social.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el no reporte de ingresos o gastos se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

*“Jurisprudencia 4/2014*

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-*** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.(...)”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (evento público, recorrido, caravana, etc...); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

No obstante, al adquirir el contenido de las redes sociales el carácter de pruebas indiciarias, la autoridad electoral se abocará a delimitar la línea de investigación idónea para obtener elementos de convicción adicionales que permitan acreditar o en su caso desvirtuar la pretensión del quejoso.

De este modo, iniciado el procedimiento de mérito, se emplazó a los partidos integrantes de la coalición parcial “Juntos Hacemos Historia en Durango”, los partidos Verde Ecologista de México, Morena, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas Durango, así como a su candidata a la presidencia municipal de San

Luis del Cordero, Durango, la C. María Guadalupe Chavarría Corchado, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, quienes en ejercicio de su derecho de audiencia expusieron medularmente lo que se señala a continuación<sup>3</sup>:

### **Redes Sociales Progresistas Durango**

- Señala que los gastos de campaña se encuentran debidamente registrados.
- Indica que en relación con el evento de cierre de campaña, por una omisión involuntaria y aunado a la existencia de fallas en el Sistema Integral de Fiscalización, no fue posible realizar efectivamente el registro de los gastos correspondientes a un conjunto local y sillas, por cuestiones no imputables al partido.
- Manifestó que los conceptos denunciados correspondientes al grupo local y las sillas, constituyeron una aportación del simpatizante de nombre Marín Emmanuel Ávalos Chavarría,

### **C. María Guadalupe Chavarría Corchado**

- Señaló que a través del Representante de Finanzas se registraron la totalidad de los gastos realizados en la campaña ya que todos los documentos relativos a dichos egresos fueron oportunamente remitidos a los encargados de la contabilidad de la Coalición, para la realización del registro correspondiente.
- Indicó que los gastos denunciados fueron registrados por el partido en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Afirmó que, por un error involuntario, se omitió el registro oportuno de los gastos relativos al evento de cierre de campaña, consistentes en: renta de tarima exterior, renta de pantalla, renta de iluminación, renta de soporte y renta de audio profesional.
- Por lo que respecta a los conceptos denunciados consistentes en sillas y un grupo musical, dichos conceptos constituyen una aportación del simpatizante Marín Emmanuel Ávalos Chavarría, afirmando que, por un error involuntario, se omitió el registro oportuno.

---

<sup>3</sup> La información y documentación remitida por los partidos y la candidata constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



### **Partido Verde Ecologista de México**

- Señaló que la Candidata, objeto de la presente queja, forma parte de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, y el origen partidario de la candidatura, es Morena.
- Indicó que la documentación soporte que respalda los ingresos y gastos de campaña serán presentados por el Órgano de Administración Finanzas.

### **Morena**

- Afirmó que los gastos de campaña se encuentran debidamente registrados.
- En relación con el cierre de campaña, se manifiesta que, por una omisión involuntaria del partido, aunado a la existencia de fallas en el Sistema Integral de Fiscalización, no fue posible realizar el registro de los gastos derivados, por cuestiones no imputables al partido.
- Indicó que, el conjunto local y las sillas, constituyeron una aportación del simpatizante Marín Emmanuel Ávalos Chavarría,

### **Partido del Trabajo**

- Manifestó que la candidata al cargo de Presidenta Municipal de San Luis del Cordero, Durango, tiene su origen en el partido Morena.
- Señaló que el instituto político no posee documentación al respecto.

En esta tesitura, derivado de la pretensión del quejoso, se advierte que en el presente asunto se debe determinar:

- Si los elementos probatorios aportados por el quejoso, resultan idóneos y suficientes para acreditar la existencia de los conceptos denunciados;
- De acreditarse su existencia, deberá valorarse si dichos conceptos son susceptibles de constituir gastos de campaña o propaganda electoral, por lo que se debe verificar el debido reporte de los ingresos o egresos efectuados;
- En el supuesto de que exista un beneficio económico, se procederá a cuantificar el monto involucrado se impondrá la sanción que corresponda.

Visto lo anterior, es preciso señalar que derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito, analizando por separado los conceptos y hechos denunciados.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a la autoridad electoral a analizar cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En razón de lo anterior, y en atención a los hechos objeto del presente procedimiento, se analizará en cuatro apartados los conceptos observados a efecto de vincular los elementos de prueba que presentaron los sujetos involucrados, así como de aquellas pruebas de las que se allegó esta autoridad y realizar un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden será el siguiente:

- A. Conceptos denunciados reportados en el SIF.**
- B. Conceptos denunciados no acreditados.**
- C. Conceptos denunciados que no constituyeron un egreso.**
- D. Conceptos denunciados no reportados en el SIF.**
  - D.1. Egresos no reportados**
  - D.2. Ingresos no reportados**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

**APARTADO A. Conceptos denunciados reportados en el SIF.**

Ahora bien, como se ha mencionado, el quejoso denuncia que derivado de los actos de campaña (eventos) los sujetos incoados y la candidata fueron omisos en reportar diversos conceptos de gasto; consecuentemente, en el presente apartado se analiza la información y documentación relativa los conceptos siguientes:

No	Concepto de gastos denunciados
1	Vinilonas
2	Calcomanías
3	Microperforados
4	Volantes
5	Banderas
6	Playeras
7	Chalecos
8	Gorras
9	Sonido
10	Templete
11	Escenario incluye pódium y atril
12	Sillas
13	Perifoneo
14	Animación
15	Paraguas

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO**

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre ellas la solicitud a la Oficialía Electoral de este Instituto de la certificación de la existencia de los links denunciados en el perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes, así como del contenido de las páginas electrónicas resultantes de seguir los enlaces URL relacionados, de cuyas respuestas se puede resumir lo siguiente<sup>4</sup>:

- Los 14 enlaces URL remitidos para certificación corresponden a la red social Facebook.
- De las 14 ligas URL denunciadas, la Oficialía Electoral hizo constar la consulta exitosa de todas ellas, remitiendo los hallazgos obtenidos en el ejercicio de sus funciones.

Por consiguiente, esta autoridad realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar si dentro de dicho sistema de contabilidad en línea se detectaba el registro de los eventos de campaña y los conceptos de gastos denunciados, actuación que se hizo constar en las razones y constancias elaboradas y posteriormente integradas al expediente.<sup>5</sup>

Ahora bien, derivado del análisis efectuado a las pólizas registradas, se tuvo conocimiento que en la contabilidad 110837 del SIF, asignada a la candidata a la Presidencia Municipal de San Luis del Cordero de Durango, la C. María Guadalupe Chavarría Corchado; se cuenta con el registro contable y diversa documentación, que amparan las operaciones realizadas por los conceptos denunciados, como se detalla a continuación:

Concepto denunciado	Póliza	Periodo	Tipo de póliza	Subtipo	Descripción de Póliza	Total del Cargo
Vinilonas - 1.20 x .60 m - 5 x 2 m	9	1	Normal	Diario	PROV - F A251 - DORIAN ULISES BAUTISTA MANZANERA - UTILITARIOS PERSONALIZADOS PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA MARIA GUADALUPE CHAVARRIA HASTA EL 01 DE JUNIO 2022	\$ 10,000.34
Calcomanías						
Microperforados						
Volantes						

<sup>4</sup> Es preciso señalar que la respuesta otorgada por la Dirección de Oficialía Electoral, constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

<sup>5</sup> En este sentido la información obtenida por esta autoridad del Sistema Integral de Fiscalización y agregada a los autos mediante razón y constancia constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO**

Concepto denunciado	Póliza	Periodo	Tipo de póliza	Subtipo	Descripción de Póliza	Total del Cargo
Microperforados	18	1	Normal	Diario	PRORRATEO EN ESPECIE - F 1683 - VIRIDIANA DEL CARMEN MEDINA VILLALOBOS - UTILITARIOS GENERICOS PARA LA CAMPAÑA DE LA GOBERNADORA Y TODOS LOS PRESIDENTES MUNICIPALES	\$ 509.05
Banderas						
Playeras						
Chalecos						
Gorras						
Otros						
Calcomanías	15	1	Normal	diario	PRORRATEO EN ESPECIE - F 252 - OSCAR JEROSLAV CORTES PEREZ - UTILITARIOS GENERICOS PARA LOS CANDIDATOS/CANDIDATAS A LAS PM	\$ 441.62
Banderas						
Playeras						
Chalecos						
Gorras						
Gorras						
Gastos derivados de arranque de campaña:	2	1	Normal	Diario	INGRESOS POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICION LOCAL - GESTION DE EVENTO QUE INCLUYE EQUIPO DE SONIDO, ESCENARIO Y 80 SILLAS PARA EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS DEL CORDERO Y LA GOBERNADORA PARA EL EVENTO DEL 3 DE MAYO DEL 2022	\$5.92
Sonido						
Templete						
Escenario incluye pódium y atril						
Sillas						
Perifoneo	13	1	Normal	Diario	PRORRATEO EN ESPECIE - F 250 - OSCAR JEROSLAV CORTES PEREZ - SERVICIO DE PERIFONEO PARA LA CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS/CANDIDATAS A LAS PM	\$ 373.85
Animación (botarga)						
Perifoneo	5	1	Normal	Diario	PRORRATEO EN ESPECIE - F 245 - OSCAR JEROSLAV CORTES PEREZ - SERVICIO DE ANIMACION Y PERIFONEO PARA LOS CANDIDATOS DE COALICION HASTA EL 01 DE JUNIO 2022	\$ 42.48
Perifoneo						
Lonas (prorrrateo)	16	1	Normal	Diario	INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE - DE LA CONC EST DE COA LOC A LOS CAND DE COA LOC - F 328 - SERGIO GABRIEL CABRERA AGUILAR - LONAS COMPARTIDAS GOBERNADORA CON PM DE SAN LUIS DEL CORDERO HASTA EL 01 DE JUNIO 2022	\$ 11.36

Ahora bien, de la información registrada en el Sistema integral de Fiscalización se encontró que seis pólizas correspondían a prorrrateos, entre los que se consideran los gastos de utilitarios genéricos compartidos con la candidata a la Gubernatura y con candidaturas a Presidencias Municipales de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, gastos de prorrrateo entre las candidatas a la Gubernatura y Presidencia Municipal de San Luis del Cordero por concepto de vinilonas, perifoneo y animación, así mismo el prorrrateo correspondiente a gastos por concepto de utilitarios personalizados para la candidatura de la C. Mariana Guadalupe Chavarría Corchado.

Derivado de lo anterior se tuvo conocimiento que existe en la contabilidad de la coalición y la candidata denunciada; el registro contable prorrrateado que amparan las operaciones realizadas por los siguientes conceptos:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO**

Conceptos reportados y prorrateados en el SIF	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Vinilonas</li> <li>• Calcomanías</li> <li>• Microperforados</li> <li>• Volantes</li> <li>• Banderas</li> <li>• Playeras</li> <li>• Chalecos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gorras</li> <li>• Sonido</li> <li>• Templete</li> <li>• Escenario</li> <li>• Sillas</li> <li>• Perifoneo</li> <li>• Animación (botarga)</li> </ul>

De lo anterior cabe señalar que el Reglamento de Fiscalización en su artículo 218, numeral 2, inciso b) fracciones IV, V, VI y VII, referente al procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico establece:

“(…)

*b) Para campañas locales: Tratándose de los casos, en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente:*

“(…)

*IV. Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.*

*V. Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.*

*VI. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.*

*VII. Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.”*

Al respecto, de la información registrada en el SIF, se constató el prorrateo realizado por los sujetos obligados, tal como se muestra a continuación:

Prorrateo Incluido en póliza número 2, periodo 1, tipo normal, subtipo diario							
PRORRATEO EVENTO 3 DE MAYO SAN LUIS DE CORDERO Y GOBERNADORA							
	TIPO DE CANDIDATURA	NOMBRE	ENTIDAD	MUNICIPIO/DISTRITO/ LOCALIDAD	TOPE DE CAMPAÑA	PORCENTAJE	TOTAL
COALICION	GOBERNADOR ESTATAL	ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ	DURANGO	GOBERNADOR	43,516,984.00	100%	4,176.00
COALICION	PRESIDENTE MUNICIPAL	GUADALUPE CHAVARRA CORDOBA	DURANGO	SAN LUIS DEL CORDERO	90,235.72	0%	5.92
					43,607,219.72	100%	4,176.00
	APORTACIONES	GASTO	GOBERNADOR ESTATAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	APORTANTES		
	EQUIPO DE SONIDO	2,320.00	2,316.71	3.29			
	ESCENARIO	1,392.00	1,390.02	1.97			
	SILLAS	864.00	863.34	0.66			
	TOTALES	4,176.00	4,176.08	5.92			4,176.00

Se observó que corresponde a la candidata a presidencia municipal el cargo del 0.0014% del total del gasto reportado por concepto de prorrateo.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO**

Recibo de transferencia incluido en póliza número 13 del periodo 1, tipo normal subtipo diario, prorrateo entre 38 candidaturas.


**Partido Político MORENA**  
**Recibo de Transferencia**  
**Interna**

POLIZA: 044  
 FECHA: 10 DE MAYO 2022

Se autoriza la transferencia interna que se detalla a continuación:

DE	AL
CONCENTRADORA DE COALICION	CUENTA DEL CANDIDATO
Tipo de Proceso	Tipo de Proceso
CAMPAÑA	CAMPAÑA ORDINARIA
	Beneficiario
	38 PRESIDENTES MUNICIPALES

En efectivo:

DE la cuenta	A la cuenta
No. de cuenta	No. de cuenta Banco
	Banco

IMPORTE: \$ \_\_\_\_\_ (00/00 MEX)

DESCRIPCIÓN: \_\_\_\_\_

En especie:

DESCRIPCIÓN: PROY - F 245 - OSCAR HEROSLAV CORTES PEREZ - SERVICIO DE ANDRACHOS Y PERIFONEO PARA LOS CANDIDATOS DE COALICION HASTA EL 31 DE JUNIO 2022

IMPORTE: \$ 570,000.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL 00/00 MEX)

Recibo de transferencia incluido en póliza número 13 del periodo 1, tipo normal subtipo diario, prorrateo entre 38 candidaturas.


**Partido Político MORENA**  
**Recibo de Transferencia**  
**Interna**

POLIZA: 110  
 FECHA: 19 DE MAYO 2022

Se autoriza la transferencia interna que se detalla a continuación:

DE	AL
CONCENTRADORA DE COALICION	CUENTA DEL CANDIDATO
Tipo de Proceso	Tipo de Proceso
CAMPAÑA	CAMPAÑA ORDINARIA
	Beneficiario
	38 PRESIDENTES MUNICIPALES

En efectivo:

DE la cuenta	A la cuenta
No. de cuenta	No. de cuenta Banco
	Banco

IMPORTE: \$ \_\_\_\_\_ (00/00 MEX)


DESCRIPCIÓN: \_\_\_\_\_

En especie:

DESCRIPCIÓN: PROY - F 250 - OSCAR HEROSLAV CORTES PEREZ - SERVICIO DE PERIFONEO PARA LA CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS A CANDIDATURA A LABIM

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO**

Recibo de transferencia incluido en póliza número 15 del periodo 1, tipo normal subtipo diario, muestra que gasto se prorateo entre 38 candidaturas.

		Partido Político MORENA Recibo de Transferencia Interna
No autoriza la transferencia interna que se detalla a continuación:		FOLIO: 035 FECHA: 19 DE MAYO 2021
De:	A:	
CONCENTRADORA DE COALICION	CUENTA DEL CANDIDATO	
Tipo de Proceso: CAMPAÑA	Tipo de Proceso: CAMPAÑA ORDINARIA	
	Municipio: 38 PRESIDENTES MUNICIPALES	
<input type="checkbox"/> TRANSACCION		
De la cuenta:	A la cuenta:	
No. de cuenta:	No. de cuenta:	
IMPORTE: \$	(00000 M.N.)	
DESCRIPCIÓN:		
<input type="checkbox"/> 00 0000 00 DESCRIPCIÓN: 960V - F 252 - OSCAR JERONIMY CORTES PEREZ - UTILIZARRON GENERICOX PARA LOS CANDIDATOS/CANDIDATAS A LAS PM		

Prorrateo incluido en la póliza número 16 del periodo 1, tipo normal subtipo diario

Municipio	Total	TOPES PM	TOPE GOBER	SUMA	
SAN LUIS DEL CORDERO	\$ 8,004.00	\$ 90,235.72	\$ 63,510,984.56	\$ 63,601,220.28	
% PM	% GOBERNADORA	MONTO PM	MONTO GB	SUMA	DIFERENCIA
0.14%	99.86%	\$ 11.36	\$ 7,992.64	\$ 8,004.00	\$ -

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO**

Prorrateso incluido en la póliza 18, periodo 1, tipo normal, subtipo diario

PRORRATEO DURANGO						
NOMBRE	ENTIDAD	MUNICIPIO/DISTRITO/LOCALIDAD	TOPE DE CAMPAÑA	PORCENTAJE	BARR	
ALMA MARINA VITELA	DURANGO	DURANGO	63,510,384.50			10.02%
ALEJANDRO GONZALEZ	DURANGO	DURANGO	22,842,316.36			18.29%
BETZIBE MARTINEZ	DURANGO	GOMEZ PALACIO	12,246,381.84			9.76%
SANGUANA TERESA GONZALEZ	DURANGO	LEROD	5,138,344.06			4.14%
JOSE DE JESUS GUTIERREZ	DURANGO	SANTAGO PAPAQUARI	1,774,928.30			1.43%
NANCY FLORES	DURANGO	PUEBLO NUEVO	1,604,662.84			1.28%
SANTOS GAUNDO	DURANGO	MEZQUITAL	1,536,177.70			1.22%
GERARDO VILLARREAL	DURANGO	GUADALUPE VICTORIA	1,364,283.48			1.09%
NORMA ELIZABETH SOTELO	DURANGO	CUENCAHUE	1,212,534.44			0.97%
MIA DE LOS ANGELES ROSAS	DURANGO	CANATLAN	1,182,227.34			0.95%
FRANCISCO LUIS GRACIA	DURANGO	NUOVO IDEAL	1,086,123.66			0.86%
ARMANDO GARCIA	DURANGO	POANAS	941,333.12			0.75%
FERNANDO REVERTE	DURANGO	MAPARI	869,661.76			0.69%
AGANA ACEVEDO	DURANGO	VICENTE GUERRERO	847,680.08			0.68%
RICARDO OCHOA	DURANGO	TAMAZULA	791,788.02			0.63%
JUAN CARLOS CAJARES	DURANGO	TLANGUALO	706,969.62			0.56%
JUAN FERNANDO SOLIS	DURANGO	NOMBRE DE DIOS	658,295.90			0.52%
ARMANDO BARRON	DURANGO	SAN DIMAS	654,171.62			0.52%
ROGELIO FLORES	DURANGO	PANUELO DE CORONADO	501,699.02			0.40%
DIANA BERENICE GONZALEZ	DURANGO	NAZAS	501,391.54			0.40%
DOÑA ELIA ENRIQUETA	DURANGO	TEPEHUANES	484,751.40			0.39%
MARIA BEATRIZ ALVAREZ	DURANGO	RODIO	476,208.16			0.38%
GLORIA GONZALEZ	DURANGO	SAN JUAN DEL RIO	460,830.22			0.37%
ARMANDO GUTIERREZ	DURANGO	EL ORO	456,730.20			0.36%
DARIA MARTINA FERRAZ	DURANGO	PERON BLANCO	399,641.72			0.32%
MIRIAM TOVAR	DURANGO	SIMON BOLIVAR	354,648.14			0.28%
JOSE HERRERA	DURANGO	OCAMPO	323,490.90			0.26%
MIRNA YUNELI ROBLES	DURANGO	TOPA	276,802.02			0.22%
RODOLFO ALONSO	DURANGO	SUCHIL	253,389.66			0.20%
SANDRA ALEJIA MARTINEZ	DURANGO	SANTA CLARA	245,440.70			0.20%
JOSE REMEDIOS OCHOA	DURANGO	INDI	207,856.18			0.17%
LEZMARIA CASTAÑEDA	DURANGO	SAN JUAN DE GUADALUPE	206,932.58			0.16%
NECTOR HERRERA	DURANGO	OTAZ	182,918.98			0.15%
MARIA DEL SOCORRO PARRA	DURANGO	CONITO DE COMONFORT	155,672.78			0.12%
FRANCISCA TAGLE	DURANGO	INDALDO	151,424.22			0.12%
YAZMIN ARRETA	DURANGO	CANELAS	147,960.72			0.12%
MANUEL ELIASSO BOBBIQUET	DURANGO	SAN SEBASTIAN	175,502.62			0.14%
MARIA GUADALUPE CHAVARRA	DURANGO	SAN LUIS DEL CONDADO	90,235.72			0.07%
MARCELA RIVERA DE LA O	DURANGO	GUANACEVI	349,136.41			0.28%
			<b>629,467,375.43</b>			

Correspondiendo a la candidata el 0.07% del gasto total por prorrateso

Ahora bien, esta autoridad a través de razones y constancias realizadas al análisis de las ligas electrónicas ofrecidas por el quejoso, pudo observar la existencia de propaganda consistente en paraguas, los cuales forman parte de los conceptos denunciados en el escrito de queja, al respecto se observó que las características de éstos eran las siguientes: color vino con la leyenda visible “Morena” y “Marina”, motivo por el cual y en observancia al principio de exhaustividad esta autoridad constató a través de la revisión realizada al Sistema Integral de Fiscalización, si dicha propaganda pertenecía y fue reportada en la contabilidad de la candidatura a la Gobernatura del estado de Durango de la C. Marina Vitela Rodríguez, postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, localizando la siguiente póliza:

Conceptos contenidos en póliza	Póliza	Periodo	Tipo de póliza	Subtipo	Descripción de Póliza	Total del Cargo
<u>Sombrillas</u> Camisas	113	2	Normal	Diario	PROV - F 668B - RODRIGO SERRANO	\$ 151,175.84



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO**

Conceptos contenidos en póliza	Póliza	Periodo	Tipo de póliza	Subtipo	Descripción de Póliza	Total del Cargo
Mandiles Bolsas Gorras Chalecos					BARRIOS - UTILITARIOS PERSONALIZADOS PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ HASTA EL 01 DE JUNIO 2022	

Pudiendo constar con las muestras adjuntas a dicha póliza que se trataban de las sombrillas visibles en los enlaces electrónicos adjuntos al escrito de queja. Por lo anterior dicha propaganda fue un egreso reportado por la candidata al cargo de Gobernadora por la Coalición “Juntos hacemos Historia en Durango” y no representa un gasto no reportado en relación al procedimiento en que se actúa.

Es conveniente precisar que de la revisión efectuada a las pólizas que antes se mencionan, se encuentran elementos objetivos suficientes que permiten identificar el reporte de gastos por concepto de renta de sillas, equipo de sonido, atril, escenario, templete, pódium, animación (botarga) así como de la adquisición de propaganda, entre ella vinilonas, calcomanía, microperforados, volantes, banderas, playeras, chalecos y gorras, mismos que se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización; ahora bien, no pasa desapercibido que, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las irregularidades que se detecten durante la revisión del informe de campaña del sujeto obligado, por lo que en su caso, si se actualizara alguna vulneración en materia de registro y/o comprobación en relación al gasto materia de análisis, ésta será sancionada en la Resolución que en su momento emita este Consejo General.

Cabe mencionar que por cuanto hace a las unidades reportadas por los conceptos referidos esta autoridad considero las unidades involucradas de cada tipo, en referencia a los medios probatorias y los elementos de los que esta autoridad pudo allegarse, considerando que lo reportado no supera lo denunciado y el quejoso no aportó mayores elementos que acreditaran una diferencia en el elemento cuantitativo de los conceptos en estudio con el registrado en la contabilidad de los incoados.

Establecido lo anterior, es dable señalar que de los elementos de prueba presentados y obtenidos se acredita plenamente la existencia de los conceptos en estudio, en ese sentido se tiene certeza de la existencia del elemento cualitativo; sin embargo, debe precisarse que el elemento cuantitativo no se encuentra acreditado,

toda vez que si bien el quejoso presentó medios probatorios de los que se desprenden indicios del arrendamiento de sillas, equipo de sonido, atril, escenario, templete, pódium, animación (botarga) así como de la adquisición de propaganda, entre ella vinilonas, calcomanía, microperforados, volantes, banderas, playeras, chalecos y gorras, éste no aportó elementos que permitan tener certeza de la cantidad de elementos adquiridos fuera mayor a la reportada por los sujetos obligados; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

Adicionalmente, se destaca que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En razón de lo expuesto, y respecto de los conceptos enlistados en los cuadros presentados, se desprende que la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que fueron registrados por los sujetos incoados en el Sistema en comento, dentro del marco de la campaña electoral que se analiza.

Al respecto, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe correspondiente a la C. María Guadalupe Corchado Chavarría, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a

sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados con una irregularidad en la materia.

Resulta relevante señalar que derivado de solicitudes de información realizadas a la Dirección del Secretariado, así como a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral,<sup>6</sup> fue posible constatar la existencia y validez de las ligas URL denunciadas, así como confirmar que el contenido de las pruebas presentadas por el quejoso no se encontraban pautados y/o se hubiese requerido la contratación de servicios profesionales de producción, edición o cualquier otro tipo de servicio que hubiera sido realizado por un técnico especializado profesional.

Derivado de todo lo antes expuesto, al realizar el estudio en conjunto de todos y cada uno de los medios de prueba que integran el expediente en que se actúa, concatenando lo aportado por el quejoso, por los sujetos obligados y lo obtenido a través de las diligencias realizadas, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar:

- Que los conceptos de gasto que en este apartado se analizan, fueron registrados en el SIF.
- Que se realizó el prorrateo correspondiente a algunos de los gastos denunciados.
- Que el quejoso no presentó mayores elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora respecto de los hechos y conceptos que se analizan en el apartado
- Que el monto registrado en el SIF será parte de la cuantificación al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación a este último punto, resulta procedente realizar las precisiones siguientes:

El procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que

---

<sup>6</sup> Es preciso señalar que la respuesta otorgada por las Direcciones, constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral.<sup>7</sup> 3

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora por parte de los sujetos incoados de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que este Consejo General determina que el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

#### **APARTADO B. Conceptos denunciados no acreditados.**

Del análisis al escrito presentado se advierte que contenía argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de conductas que, a juicio del quejoso implican una presunta omisión en el reporte de gastos por concepto de toldo, pinta de barda y vehículos, así como la subvaluación de diversos gastos, y toda vez que en apartado previo esta

---

<sup>7</sup> Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro "QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO".

autoridad ya ha determinado que los conceptos denunciados se encuentran reportados, es importante dilucidar esta afirmación.

Ahora bien, como se ha señalado anteriormente el denunciante presentó como medios de prueba 14 (catorce) enlaces electrónicos de la red social Facebook, sin embargo, respecto de la conducta que en este apartado se estudia no presentó ningún elemento probatorio.

En ese sentido, en relación a los conceptos que se examinan, esta autoridad procedió a entrar al análisis de los medios de prueba aportados por el promovente, para subsecuentemente determinar lo que en derecho correspondiera, atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y equidad; sin embargo, para acreditar su pretensión el denunciante no presentó ningún elemento de prueba, es decir, no se encontraron indicios ni medios probatorios que soporten sus aseveraciones respecto de las presuntas aportaciones prohibidas aludidas.

Precisado lo anterior, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de conductas reprochables no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo,

modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizaron los gastos denunciados y en qué consiste el gasto subvaluado, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

*“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;*

*IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;*

*V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

*(...)*

*VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.*

*(...).”*

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que el denunciante se encontraba sujeto a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos, en el caso que nos ocupa, las relativas a los supuestos gastos, así como relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO**

consideración; aunado a ello, acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario que para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa el quejoso omitió dar cumplimiento a las obligaciones antes transcritas; por consiguiente de los hechos narrados no se advierten indicios suficientes de los se desprenda una violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta con circunstancias ni elementos que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas que el quejoso estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, atendiendo a que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si de los escritos de queja se hubieren desprendido elementos suficientes aún con carácter indiciario que hicieren presuponer la veracidad de los hechos denunciados (en relación a las aportaciones prohibidas que se analizan), los cuales a consideración del denunciante tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el proceso electoral y consecuentemente en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se hubiere encontrado facultada para ejercer sus facultades de comprobación en relación a los supuestos gastos, lo que en la especie no aconteció.

Así las cosas, para que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos y acreditar la omisión de registrar un ingreso o gasto de campaña y cuantificarlo, es necesario primeramente que se tenga por acreditado, puesto que no puede hacerse un deslinde de ambas conductas; es decir, los actos se encuentran vinculados uno con otro.

Una vez precisado lo anterior, es dable señalar que los medios probatorios son los instrumentos a través de los cuales las partes buscan acreditar sus pretensiones y así causar convicción en la autoridad respecto a ellas, es decir que con éstas les suministran los fundamentos para sustentar la determinación respecto del asunto puesto a su consideración.

En ese sentido, el requisito de acompañar al escrito de queja medios de prueba, deviene de la necesidad de acreditar en principio (incluso de manera indiciaria) la veracidad o existencia de los hechos denunciados por el quejoso, afirmaciones que han sido planteadas por la parte promovente en sus actos postulatorios; consecuentemente, el objeto de los medios probatorios son los hechos esgrimido por el solicitante como sustento de la pretensión procesal que pretende sea impuesta al denunciado, y que robustece los hechos controvertidos.

En ese orden de ideas, la necesidad de medios de prueba deriva de que los hechos sobre los cuales versa al cuestión planteada a la autoridad deben probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por el denunciante, por lo que la falta de conocimiento o existencia de los mismos genera que la autoridad no pueda pronunciarse al respecto; por consiguiente, el promovente tenía como carga procesal de presentar elementos de prueba para acreditar sus afirmaciones y al no hacerlo genera consecuencias jurídicas materiales, que imposibilitan a la autoridad el ejercer sus facultades de investigación.

En razón de lo anterior, este Consejo General estima que no existen elementos que configuren una conducta infractora por parte de los incoados de lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1 inciso i) con relación al 54 numeral 1, inciso f) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 25, numeral 7, 27, 28 y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, este Consejo General considera que el apartado en análisis debe declararse **infundado**

**Apartado C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.**

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación, se analiza el concepto denunciado que no fue encontrado en el Sistema Integral de Fiscalización, y que es mostrado en la tabla siguiente:



Concepto denunciado	Numero o cantidad	Elemento Probatorio
Domo	1	

Así pues, en relación al concepto que se analiza, esta autoridad procedió a entrar al análisis de los medios de prueba aportados, para subsecuentemente determinar lo que en derecho correspondiera, atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y equidad; sin embargo, debe señalarse que para acreditar su pretensión el denunciante presentó imágenes de redes sociales.

Al respecto, de las pruebas aportadas por el quejoso en su escrito de queja se observó la denuncia de gastos por concepto de renta de un domo ubicado en el Municipio de San Luis Cordero, Durango derivado de un evento de campaña; por lo que se solicitó a la Presidencia Municipal de San Luis del Cordero, confirmara si el evento de arranque de campaña del día tres de mayo de la presente anualidad, habría sido realizado en las instancias del Ayuntamiento y si el uso de dicho espacio había generado algún gasto por parte de los sujetos incoados. En este sentido, la Presidenta Municipal informó lo siguiente:<sup>8</sup>

*“la C. María Guadalupe Chavarría Corchado, presidenta electa por el partido Morena tenía Autorización para realizar un evento político (apertura de campaña) el día 03 de mayo del 2022, Con un horario de 3:00 pm a 12:00 pm en el domo “SAN ANTONIO” ubicado por la av. Hidalgo y periférico sin generar algún costo ya que en dicho evento no se requería cerrar alguna calle.”*

De la respuesta proporcionada, la Presidenta Municipal adjuntó a su respuesta el escrito sin número de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, por medio del cual la C. Blanca Alvarado Amancio, Representante del Comité Directivo Municipal de Morena en San Luis del Cordero, solicita el uso de dicho domo en las condiciones antes relatadas.

<sup>8</sup> Es preciso señalar que la respuesta otorgada por la autoridad Municipal, constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Conforme a lo anterior y a lo establecido la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 244, numeral 2 inciso b) que a la letra dice:

*“Artículo 244.*

*(...)*

*2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:*

*(...)*

*a) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.*

*(...)”*

Derivado de todo lo antes expuesto, al realizar el estudio en conjunto de todos y cada uno de los medios de prueba que integran el expediente en que se actúa, concatenando lo aportado por el quejoso, por los sujetos obligados y lo obtenido a través de las diligencias realizadas, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar:

- Que la utilización del espacio del domo “SAN ANTONIO” el día 03 de mayo del 2022, no constituyó un gasto para la candidatura de la C. María Guadalupe Chavarría Corchado, toda vez que fue prestado sin costo alguno por las autoridades del Ayuntamiento de San Luis del Cordero.

En consecuencia, toda vez que no se acreditó que los sujetos denunciados omitieran realizar el registro de las operaciones con respecto al concepto referido en el presente apartado, no se configura alguna conducta infractora, por lo que el presente se declara como **infundado**.

#### **APARTADO D. Conceptos denunciados no reportados en el SIF.**

Por último, del multicitado escrito de queja se desprende la denuncia por la presunta omisión de registrar en la contabilidad de los sujetos incoados conceptos derivados de la realización de un evento de cierre de campaña, mismos que se detallan a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO**

Concepto denunciado	Evento del que derivan los conceptos denunciados
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Grupo Progresivo</li> <li>- Escenario – Templete</li> <li>- Iluminación</li> <li>- Sonido</li> <li>- Pantalla</li> </ul>	<p>Evento de cierre de campaña de fecha 01 de junio de 2022</p>

En virtud de lo anterior esta autoridad solicitó a la Oficialía Electoral verificara la existencia de las ligas electrónicas ofrecidas por el quejoso, es de observancia especial para este apartado los enlaces electrónicos que se describen a continuación, donde Oficialía certifico lo siguiente<sup>9</sup>:

Enlace electrónico	
https://web.facebook.com/105511255489081/photos/a.105907218782818/124357356937804/	
Imagen	Hechos Certificados Observaciones
	<p>Se hace constar que la liga electrónica perteneciente a la red social denominada Facebook, a través de la cual se visualizan los siguientes datos: la publicación del usuario "MORENA SAN LUIS DE CORDERO ES TIEMPO DE UNA NUEVA HISTORIA" Sansores", de fecha y hora "1 de junio a las 14:24, y se lee el texto: PINTEMOS DE GUINDA SAN LUIS DEL CORDERO, ESTÁN CORDIALMENTE INVITADOS A ESTE CIERRE DE CAMPAÑA Y ENTREGÁNDOLES EL AMOR, ALEGRÍA, CONFIANZA Y HONESTIDAD DE CADA UNO DE NOSOTROS Y AGRADECIENDO A TODOS USTEDES POR ABRIRNOS LAS PUERTAS DE SUS CASAS Y ESCUCHANDO NUESTRAS PROPUESTAS Y APOYÁNDONOS EN TODO MOMENTO LES AGRADECEMOS SU APOYO Y JUNTOS HACEMOS UNA GRAN HISTORIA, #AMOR CONAMORSE PAGA, #MARINAGOBERNADORA, #LUPITAPRESIDENTAMUNICIPAL, TU VOTO HACE EL #CAMBIOVERDADERO PARA SAN LUIS DE CORDERO - PORQUE SAN LUIS DE CORDERO PUEDE Y DEBE CRECER Y CON EL DESARROLLO TENDREMOS BENEFICIOS ¡HAGÁMOSLO REALIDAD! LUPITA CHAVARRÍA ES MUJER FUERTE Y TODO SU ESFUERZO Y CONSTANCIA JUNTO CON SU EQUIPO DE TRABAJO SON PARA SAN LUIS DE CORDERO Y SUS COMUNIDADES ¡QUÉ NO QUEPA DUDA! #JUNTOS HACEMOS HISTORIA, así mismo, se visualiza una imagen, en ella a una persona De tez morena, cabello oscuro, viste blusa blanca con estampados de "Morena la esperanza de México" y al mismo tiempo, se aprecian las palabras "GRAN CIERRE DE CAMPAÑA ESTE 5 DE JUNIO VOTO MASIVO", Morena la esperanza de México, LUPITA CHAVARRÍA PRESIDENTA MUNICIPAL AMENIZANDO PROGRESIVO "miércoles 1 de junio en la explanada de la plaza de armas de San Luis de cordero en punto de las 7 p.m.</p>

<sup>9</sup> La información y documentación remitida por la Oficialía electoral, en términos de lo previsto en el artículo 21, numerales 1 y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual, tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO**

Del cuadro que antecede se observa la existencia de una invitación a un evento referente al cierre de campaña de la candidata “Lupita Chavarría”, en la Plaza de Armas de San Luis de Cordero el día primero de junio de dos mil veintidós a las 07:00 pm, y que el grupo amenizador se denomina “Progresivo, Cuco Bañuelos”.

Ahora bien, por lo que respecta al link denunciado, mismo que refiere a un video alojado en la red social Facebook, con el cual el quejoso busca evidenciar la realización de presuntos gastos atribuibles a los sujetos obligados, dicho vínculo fue certificado por Oficialía Electoral de este Instituto, determinando que corresponde al perfil de la red social Facebook denominado “Grupo Progresivo”, el cual proyecta **un video de una transmisión realizada en vivo con una duración de 01:21:30 hrs, realizada en San Luis del Cordero el día 01 de junio de 2022 a las 22:39 hrs**, siendo coincidentes el día y lugar del evento denunciado, de conformidad con lo siguiente:

Enlace electrónico		
https://www.facebook.com/progresivooficiales/videos/1434509700320240/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-ANGKOT-GK1C		
Imagen		Hechos Certificados Observaciones
<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;"> <p>INICIO DEL VIDEO</p>  <p>00:00:03</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p>PARTE MEDIA DEL VIDEO</p>  <p>00:45:05</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p>FIN DEL VIDEO</p>  <p>01:21:23</p> </div> </div>	<p><i>Pertenece a la red social denominada Facebook, a través de la cual se ve la publicación del usuario "Grupo Progresivo, ha transmitido en directo", de fecha y hora 1 de junio a las 22:39, se lee el texto: "el progresivo en San Luis de Cordero capital del mundo nuestra casa!!! Audio comarca pura", se distingue un video con una duración de una hora con veintiuno minutos y treinta segundos (1:21:30) dónde se advierte un grupo de personas bailando, otras tantas en el escenario tocando instrumentos musicales y entonando canciones, se percibe un templete, carpa con andamios, luminaria, equipo de sonido y bocinas, una pantalla, en ella se le "PROGRESIVO", también se vislumbra un pendón con imagen de una persona y las referencias.</i></p>	

En referencia a lo descrito en los cuadros que anteceden, es importante referir lo que a la propaganda y actos electorales, poniendo de manifiesto lo siguiente:

Ahora bien en cuanto al evento señalado que da origen a los gastos presuntamente no reportados en la contabilidad de los sujetos incoados es necesario mencionar que los eventos, son herramientas de comunicación activa utilizadas por los actores políticos en las campañas electorales para contextualizar y dar mayor difusión de los elementos de la oferta política y, entre otras, presentan las siguientes características:

- Van dirigidos a un público objetivo.
- Necesitan de una organización previa.
- Tienen una secuencia propia: se sabe cómo empiezan, la continuación o desarrollo y como acaban.
- Son imprescindibles en campaña para dar a conocer el mensaje de un contendiente político determinado.
- Ayudan a crear imagen e identidad política.

Por lo anterior, los eventos políticos en campaña electoral son herramientas de comunicación dirigida a un público concreto, que necesitan de una organización previa, con la finalidad de transmitir mensajes, generar convicción respecto de la plataforma electoral y como consecuencia, obtener los votos suficientes para alcanzar el poder.

Al respecto, el Reglamento de Fiscalización, en el numeral 2 del artículo 199, define que:

*“(...)  
2. Se entiende por actos de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.  
(...)”*

Complementando, el mismo ordenamiento legal, en el numeral 4, inciso a) del propio artículo en cita, dispone que:

*“(...)  
4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:  
a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.  
(...)”*

Con las definiciones anteriores, resulta relevante traer a cuenta el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de los elementos para identificar los gastos de campaña. En este sentido, la Tesis LXIII/2015 de rubro “GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”, emitida por dicho tribunal electoral, señala que a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO**

partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

Ahora bien, esta autoridad requirió a los partidos integrantes de la coalición, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, así como de la Candidata, la C. María Guadalupe Chavarría Corchado, es relevante en este punto hacer el análisis a las respuestas vertidas, en referencia a los conceptos analizados en este apartado, declarando medularmente lo siguiente:

Sujeto	Declaraciones en referencia al evento	Conceptos aceptados como no reportados	Documentación adjunta
Morena y Redes Sociales Progresistas Durango	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Aceptó la realización del evento de cierre de campaña en fecha 01 de junio de 2022.</li> <li>➤ Aceptó el no reporte de los gastos derivados del evento, consistentes en tarima exterior, pantalla, iluminación, soporte y audio profesional.</li> <li>➤ Indicó una aportación del simpatizante del C. Marín Emmanuel Avalos Chavarri relativa a la contratación de un conjunto local y sillas.</li> <li>➤ El no reporte de los gastos e ingresos fue consecuencia de una omisión involuntaria.</li> <li>➤ Se indicó que la omisión derivó de una falla en el SIF y a una notificación extemporánea del emplazamiento.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Gastos: tarima exterior, pantalla, iluminación, soporte y audio profesional.</li> <li>➤ Aportación: Contratación de un conjunto local y sillas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- CURP del aportante.</li> <li>- Credencial de elector del aportante.</li> <li>- Comprobante de domicilio del aportante</li> <li>- Cédula de Identificación Fiscal del aportante</li> <li>➤ Factura con folio fiscal AAA15F8B-8F2A-411D-84DE-BA8075E1806F</li> <li>➤ Tres cotizaciones que aluden a conceptos de tarima, pantalla, audio e iluminación.</li> <li>➤ <u>NO</u> se adjuntó muestra</li> </ul>
Candidata C. María Guadalupe Chavarría Corchado	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Aceptó la realización del evento de cierre de campaña en fecha 01 de junio de 2022.</li> <li>➤ Aceptó el no reporte de gastos derivados del evento correspondientes a: tarima exterior, pantalla, iluminación, soporte y audio profesional.</li> <li>➤ Declaró que la aportación correspondiente a un grupo musical y sillas constituyó una aportación del simpatizante Marín Emmanuel Avalos Chavarri.</li> <li>➤ Declaró haber remitido la documentación para el debido reporte de gastos al responsable</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Gastos: tarima exterior, pantalla, iluminación, soporte y audio profesional.</li> <li>➤ Aportación: Contratación de un conjunto local y sillas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ CURP del aportante</li> <li>➤ Credencial del INE del aportante.</li> <li>➤ Comprobante de domicilio del aportante.</li> <li>➤ Cédula de Identificación Fiscal del aportante</li> <li>➤ Factura con folio fiscal AAA15F8B-8F2A-411D-84DE-BA8075E1806F</li> <li>➤ Tres cotizaciones que aluden a conceptos de tarima, pantalla, audio e iluminación.</li> <li>➤ Captura de pantalla de correo electrónico</li> </ul>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO**

Sujeto	Declaraciones en referencia al evento	Conceptos aceptados como no reportados	Documentación adjunta
	de finanzas de la coalición en tiempo y forma, el día 03 de junio 2022.		<p>enviado al responsable de finanzas con fecha 03 de junio, con la documentación adjunta para el reporte de los gastos.</p> <p>➤ <u>NO</u> se adjunta muestra</p>

Como se puede observar, de las respuestas proporcionadas por los sujetos incoados, **aceptan la realización de un evento de cierre de campaña y el no reporte de diversos conceptos.**

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por los partidos políticos en relación a que la omisión se debió a no haber sido notificados de los hechos que se le imputaban con antelación, y en consecuencia estar en la posibilidad de subsanar la falta, es importante mencionar que el Reglamento de Fiscalización en su artículo 38 numeral 1, establece lo siguiente:

***“Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real***

*1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.*

*(...)”*

Lo anterior pone de manifiesto la obligación de los sujetos obligados de registrar en tiempo real sus operaciones, máxime si su candidata otorgó la información necesaria para su registro.

Ahora bien, los sujetos incoados tienen la obligación de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, y deberá justificar la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, **o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.**

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe una obligación de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO**

Aunado a lo anterior, el partido Morena aduce que derivado de la existencia de fallas en el Sistema Integral de Fiscalización, no le fue posible realizar el registro de operaciones contables que son materia del procedimiento, por cuestiones no imputables al partido, afirmando lo siguiente:

“(…)

*5. Morena manifestó la existencia de fallas en el SIF, que ameritaron diversos oficios de Morena notificando a la UTF la imposibilidad de cargar información en el sistema, por lo cual la UTF permitió la carga de información de manera extendida, al lunes 20 de junio de 2022 hasta las 11:00 horas. Se adjunta el oficio CEN-SF-FISC-263-2022 y el correo por el cual se manifestaron las fallas.*

**morena**  
La esperanza de México

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Finanzas  
Fiscalización

Ciudad de México, 18 de junio de 2022

OFICIO: CEN/SF- FISC/263/2022

Asunto: Reporte respecto a fallas dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

**MTRA. JACQUELINE VARGAS ARELLANES  
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

**PRESENTE**

Por medio del presente, hago de su conocimiento, que una vez más, el área de fiscalización del Instituto Político que represento, presenta inconvenientes para la carga y captura de la información contable dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), debido a que se advierten fallas de comunicación dentro de la plataforma con relación a múltiples cuentas de usuarios del aplicativo, cuestión que ha impedido el adecuado desarrollo y registro oportuno de las operaciones respecto de las cuales se encuentra obligado este Instituto Político a reportar en el mismo.

Como falla principal se reporta por parte del personal técnico especializado del Instituto Político que represento, dificultades en el acceso, operación y manejo de la plataforma web, en virtud de múltiples cortes e interrupciones en la comunicación con la misma, falla a partir de la cual se derivan, en perjuicio de las obligaciones en materia de fiscalización a cargo de MORENA, entre otras, las siguientes:

“(…)”



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO**

Ahora bien, mediante oficio **INE/UTF/DPN/14449/2022**, la Dirección de Programación Nacional dió respuesta informando que, si bien durante el periodo previo al 19 de junio de 2022 (fecha de vencimiento para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondiente a la etapa de corrección del segundo periodo de campaña) se presentaron una serie de intermitencias en el SIF que impidieron de forma general el acceso al sistema, así como a su módulo de campaña, lo cierto es que éstas fueron atendidas en su totalidad, con lo que el SIF operó de manera correcta una vez solucionadas las problemáticas mencionadas, situación que fue informada oportunamente a los responsables de finanzas registrados en el Sistema de cada instituto político.

En este orden de ideas, si bien existió una falla en el SIF, también lo es que, la falla fue atendida en su totalidad, informando esta autoridad electoral a todos los sujetos obligados oportunamente, con el propósito de subsanar el tiempo que no se pudieron realizar los registros contables en el sistema.

Por lo anteriormente expuesto, partido no estuvo imposibilitado de cumplir con su obligación de registrar los gastos e ingresos materia del presente procedimiento, como lo afirma.

Aunado a lo anterior, y teniendo en consideración que la realización de un evento, es la serie de acciones y medidas por las cuales el partido o el candidato organiza y programa un acto público o privado, para el cual establece una convocatoria que señala el día, la hora y el lugar de celebración del mismo, y para cuya planificación se toma en cuenta la cantidad de asistentes, condiciones de luz, sonido, mobiliario, personal de asistencia, recepción, medidas de seguridad y demás conceptos extras que puedan ser incluidos; mediante el cual se busca incentivar, promover, capacitar, promocionar, persuadir o comunicar al público receptor acerca de sus ideales, propuestas y objetivos, para lograr posicionarse en relación a un tema, política pública o plataforma en particular, condiciones que en el caso concreto, guardo la realización de un evento como el de cierre de campaña, con lo anterior los sujetos incoados supieron de los gastos que el evento generaría aun con antelación de su ejecución, y ante tales circunstancias no es posible excluir de responsabilidad a los incoados por la omisión de su reporte.

Por lo anteriormente expuesto, **los sujetos obligados conocen la normativa electoral vigente y tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión**, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos

que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, **mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.**

Establecido lo anterior, se procederá al estudio de los conceptos no reportados atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, como se desarrollará en los subapartados correspondientes.

#### **D.1. Egresos no reportados.**

Del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que el promovente refiere que los denunciados omitieron reportar en el informe de campaña respectivo una serie de conceptos de gasto derivados del evento de cierre de campaña, en particular en este subapartado se analizarán los siguientes:

- Escenario
- Sonido
- Pantalla
- Iluminación

Así, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte del gasto, y al existir elementos de prueba que acreditan de forma indiciaria la asistencia su existencia, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos de la C. María Guadalupe Chavarría Corchado durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización. Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), éstos no fueron localizados.

Ahora bien, analizados los medios de prueba y de lo manifestado por los sujetos obligados y el reconocimiento expreso de la omisión en el reporte de gastos, es procedente constatar si los conceptos derivan de un acto de campaña que debe ser fiscalizado.

<b>ANÁLISIS DE ELEMENTOS</b>			
<b>Conceptos</b>	<b>Territorialidad</b>	<b>Temporalidad</b>	<b>Finalidad</b>
Gastos derivados de evento de cierre de campaña:	<b>Se acredita,</b> al desprenderse que se sitúan en el Municipio San Luis del Cordero	<b>Se acredita</b> derivado que el evento fue realizado el día 1 de junio de 2022, en tanto que las campañas en el marco del Proceso Local	<b>Se acredita</b> derivado de que como se especifica en la invitación que difunden se hace llamado al apoyo a la

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO**

<b>ANÁLISIS DE ELEMENTOS</b>			
<b>Conceptos</b>	<b>Territorialidad</b>	<b>Temporalidad</b>	<b>Finalidad</b>
		Ordinario en Durango, se llevaron a cabo del 13 de abril al 1 de junio.	candidatura invitando a asistir al cierre de campaña.

En consecuencia, del análisis de los links denunciados en el escrito de queja se desprende que el acto del que se derivan los gastos denunciados cuenta con el elemento personal, temporal y subjetivo, al respecto del elemento subjetivo, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía, lo que en la especie ocurre con los elementos que esta autoridad ha analizado, por lo anterior, se advierte que en el presente caso se colman los tres elementos, por ende, constituyen un gasto de campaña, susceptible de ser cuantificado por esta autoridad.

En ese sentido, del análisis de los elementos de prueba presentados por el quejoso, así como a las evidencias de las que se allegó esta autoridad electoral, se determinó que los conceptos en estudio, efectivamente existieron y representaron un beneficio de la campaña de la candidata incoada postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”.

Por lo tanto, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Se constató la existencia de un evento realizados por la candidata la C. María Guadalupe Chavarría Corchado.
- Que los conceptos denunciados materia de este apartado fueron utilizados en el evento del cierre de campaña de la candidata.
- Existió un reconocimiento expreso de los sujetos obligados en el sentido de que omitieron reportar los gastos por concepto de iluminación, pantalla, escenario y equipo de sonido.

En las relatadas condiciones, toda vez que esta autoridad cuenta con elementos que le permiten tener certeza de la omisión del registro en el SIF por concepto de iluminación, pantalla, escenario y equipo de sonido materia de análisis, en la contabilidad de la otrora candidata a la Presidenta Municipal de San Luis del Cordero, Durango postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”; es dable establecer que los sujetos incoados incumplieron con la normatividad

electoral al no haber reportado el egreso por los conceptos en estudio del presente apartado.

- **Determinación del monto involucrado**

Una vez determinada y acreditada la omisión de reportar egresos por concepto de iluminación, pantalla, escenario y equipo de sonido que beneficiaron la candidatura de la C. María Guadalupe Chavarría Corchado postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”; esta autoridad efectuó la cuantificación del monto involucrado, para lo cual se allegó elementos objetivos, coherentes y creíbles que le permitieran determinar el beneficio económico que recibió la otrora candidata.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio derivado de los gastos aludidos, es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son entre otros, el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones de dicho ordenamiento, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, es necesario hacer mención que los sujetos obligados tienen como actividad preponderante promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En cuanto al principio de equidad, el mismo radica en que los sujetos obligados cuentan con determinados mecanismos derivados de la Legislación Electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos sujetos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, es posible determinar el costo que generó o pudo generar el egreso, permitiendo así la fiscalización de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la

transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización determine gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>10</sup>:

- a. Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b. Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c. Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d. Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e. Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO**

proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas, el monto del beneficio que se debe tomar en cuenta es el concerniente al costo del hecho que lo origina, en relación directa con el ente beneficiado, es decir, el egreso que dejó de realizar el sujeto obligado.

Así, para determinar el monto involucrado que representaron los conceptos en comento la autoridad tomo como base la matriz de costos de los archivos con los que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización remitida por la Dirección de Auditoría, de la que obtuvo los siguientes costos:

<b>Concepto</b>	<b>Unidad de medida</b>	<b>ID Matriz</b>	<b>Importe</b>
Escenario	Servicio	12728	\$6,960.00
Equipo de sonido	Servicio	8620	\$1,740.00
Equipo de Iluminación	Servicio	14429	\$3,480.00
Pantalla de aproximadamente 90 pulgadas	Servicio	13486	\$3,132.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$15,312.00</b>

Siendo unitarios los egresos no reportados, la sumatoria nos arroja como resultado por concepto de monto involucrado, el ascendente a **\$15,312.00 (quince mil trescientos doce pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que será elemento central a valorar en la imposición de la sanción correspondiente.

En consecuencia, del análisis a los elementos de prueba aquí presentados esta autoridad tiene por acreditado que los sujetos incoados omitieron reportar en el informe de campaña el gasto correspondiente por concepto de iluminación, pantalla, escenario y equipo de sonido, por lo que incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que debe declararse **fundado** el procedimiento de mérito por lo que hace al presente subapartado.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado por los gastos no reportados se acumulará al tope de gastos de campaña.

## **D.2. Ingresos no reportados.**

Del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que el promovente refiere que los denunciados omitieron reportar en el informe de campaña respectivo una serie de conceptos utilizados en el evento de cierre de campaña, en particular en este subapartado se analizarán los siguientes:

- Grupo musical
- Sillas

Así, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte de los conceptos, y al existir elementos de prueba que acreditan de forma indiciaria la asistencia su existencia, esta autoridad verificó los registros realizados por los partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos de la C. María Guadalupe Chavarría Corchado durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización. Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), éstos no se localizaron.

Ahora bien, de las respuestas proporcionadas por los incoados, se tuvo conocimiento que derivaron de una aportación realizada presuntamente por el C.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO**

Marín Emmanuel Avalos Chavarri, que a dicho de la coalición y la candidata se encontraba amparada con una factura expedida por el proveedor José Ignacio Compean Batres, motivo por el cual, esta autoridad realizó en primera instancia una revisión en el Sistema de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del Servicio de Administración Tributaria con el propósito de verificar y validar si la factura adjunta a las respuestas, se encontraba registrada y validada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo que, mediante razón y constancia<sup>11</sup>, esta autoridad comprobó que dicha factura con folio fiscal AA15F8B-8F2A-411D-84DE-BA8075E1806F, se encontraba verificada y validada, emitida por el C. José Ignacio Compean Batres con RFC COBI920205RU2, al receptor con RFC AACM891031NY2, la cual fue expedida el tres de junio dos mil veintidós, por la cantidad de \$2,900 (dos mil novecientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de: “renta de sillas para cierre de campaña en San Luis de Cordero de 01 de junio 2022” y “Presentación de grupo musical Progresivo por do horas en evento 01 junio de 2022”, factura que se visualiza a continuación:

Factura										
<b>RFC emisor:</b> <input style="width: 80px;" type="text"/>		<b>Folio fiscal:</b> AAA15F8B-8F2A-411D-84DE-BA8075E1806F								
<b>Nombre emisor:</b> JOSE IGNACIO COMPEAN BATRES		<b>No. de serie del CSD:</b> 00001000000504485028								
<b>RFC receptor:</b> <input style="width: 80px;" type="text"/>		<b>Código postal, fecha y hora de emisión:</b> 35740 2022-06-03 15:08:27								
<b>Uso CFDI:</b> Por definir		<b>Efecto de comprobante:</b> Ingreso								
		<b>Régimen fiscal:</b> Régimen Simplificado de Confianza								
<b>Conceptos</b>										
Clave del producto y/o servicio	No. identificación	Cantidad	Cena de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento	No. de pedimento	No. de cuenta prefer	
98112103		100	EAB		5.00	500.00				
<b>Descripción</b>	RENTA DE SILLAS PARA EVENTO DE CIERRA DE CAMPAÑA EN SAN LUIS DE CORDERO EL 01 DE JUNIO 2022				<b>Impuesto</b>	<b>Tipo</b>	<b>Base</b>	<b>Tipo Factor</b>	<b>Tasa o Cuota</b>	<b>Importe</b>
98111004		0	EAB		2000.00	2000.00		Tasa	16.0000%	320.00
<b>Descripción</b>	PRESENTACION DE GRUPO MUSICAL PROGRESIVO POR DOS HORAS EN EVENTO 01 DE JUNIO DE 2022				<b>Impuesto</b>	<b>Tipo</b>	<b>Base</b>	<b>Tipo Factor</b>	<b>Tasa o Cuota</b>	<b>Importe</b>
					IVA	Traslado	2000.00	Tasa	16.0000%	320.00
<b>Moneda:</b> Peso Mexicano					<b>Subtotal</b>					\$ 2,500.00
<b>Forma de pago:</b> Transferencia electrónica de fondos (incluye SPEI)					<b>Impuestos Traslados</b>		IVA 16.0000%		\$ 400.00	
<b>Método de pago:</b> Pago en una sola exhibición					<b>Total</b>					<b>\$ 2,900.00</b>

De la documentación adjunta se muestra la Cédula de Identificación Fiscal del presunto aportante, en la que se observa que el nombre y RFC son los referidos, así como el régimen fiscal en el que tributa es “Régimen simplificado de Confianza”.

<sup>11</sup> Dicha documental constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 21, numerales 1 y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual, tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO**

Continuando con la línea de investigación, se realizó una consulta en el Registro Nacional de Proveedores de este Instituto Nacional Electoral, a fin de conocer el estatus y domicilio de la persona física José Ignacio Compean Batres, señalado como presunto proveedor de la contratación de un grupo musical denominado “Progresivo”, mismo que se corroboró su registro con estatus “activo”.<sup>12</sup>

Ahora bien, de los hallazgos obtenidos, se dirigió la línea de investigación a requerir al presunto aportante, proveedor y los posibles representantes o administradores de la agrupación musical en aras de poder contar con mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento de mérito, por lo que, esta autoridad requirió información a las siguientes personas:

Persona requerida y fecha de requerimiento.	Requerimiento	Respuesta
C. Jesús Gallegos Carrillo Requerido el 30 de junio 2022	Se solicitó confirmara si es manager y/o administrador de la agrupación, si dicha agrupación musical se presentó en el evento señalado, en qué consistió el servicio, costos de éste, así como indicar la persona que lo contrató y se le solicitó adjuntara la documentación comprobatoria	- A la elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta.
C. Refugio Bañuelos Valenzuela Requerido el 30 de junio 2022		- A la elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta.
C. Marín Emmanuel Avalos Chavarría. Requerido el 04 de julio 2022	Se solicitó confirmara si realizó la aportación referida, el concepto de la aportación y se le solicitó adjuntará la documentación comprobatoria.	- Confirmó ser el aportante - Confirmó que la agrupación se presentó el día 01 junio 2022. - Confirmó que el proveedor del grupo musical y 100 sillas fue el proveedor el C. José Ignacio Compean y que el costo total de la aportación de estos dos conceptos fue por la cantidad total de \$2,900.
C. José Ignacio Compean Batres Requerido el 04 de julio 2022	Se le solicitó confirmará si es proveedor de los conceptos referidos, en qué consistieron la prestación de servicios, costos, características, la persona con quien celebró el contrato y se le solicitó adjuntará la documentación probatoria.	- Confirmando ser el proveedor. - Confirmando que el “Grupo Progresivo” se presentó al evento referido - La presentación se llevó a cabo el día 01 de junio de 2022 en el municipio San Luis del Cordero con duración de las 10:00 pm a las 11:55 pm - El servicio incluía grupo norteño de 7 integrantes, micrófonos, monitores de oído y 100 sillas - La persona con quien realizó el contrato fue el C. Marín Emmanuel Avalos Chavarría. - El costo total fue de \$2,900

<sup>12</sup> En este sentido la información obtenida por esta autoridad del Registro Nacional de Proveedores y agregada a los autos mediante razón y constancia constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Cabe recordar, como se precisó anteriormente, y en relación a la respuesta ofrecida por el proveedor el C. José Ignacio Compean Batres, que de la validación realizada al contenido de los enlaces electrónicos por la Oficialía Electoral se constató que el evento contenido en una de las ligas electrónicas es una transmisión en vivo con una duración de 01:21:30 hrs, realizada en San Luis del Cordero el día 01 de junio de 2022 a las 22:39 hrs. De igual forma de la declaración realizada por el aportante el C. Marín Emmanuel Avalos Chavarría se desprende que existió la aportación de elementos observados en la misma validación a los enlaces adjuntos al escrito de queja.

En ese sentido, del análisis de los elementos de prueba presentados por el quejoso, así como a las evidencias de las que se allegó esta autoridad electoral, y de las respuestas a los requerimientos de información y emplazamientos relajados a los partidos Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, así como a su candidata la C. María Guadalupe Chavarría Corchado, se determinó que los conceptos en estudio en el presente apartado, efectivamente existieron y representaron un ingreso realizado en beneficio de la campaña de la candidata incoada postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, respecto de los cuales no fue localizado el registro correspondiente en el SIF.

Por lo tanto, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Se constató la existencia del acto de cierre de campaña que dio origen a los ingresos no reportados en la campaña realizados por la candidata la C. María Guadalupe Chavarría Corchado.
- Existió un reconocimiento expreso de los sujetos obligados de la aportación realizada en su beneficio y que omitieron registrar en el Sistema Integral de Fiscalización los conceptos de los ingresos acreditados y referidos en este apartado.
- Se constató que el proveedor de dichos servicios aportados es una persona física con “Régimen simplificado de Confianza” e inscrito en el Registro Nacional de Proveedores de este Instituto, con estatus activo.

En las relatadas condiciones, toda vez que esta autoridad cuenta con elementos que le permitan tener certeza de la falta consistente en una omisión en el registro de una aportación en beneficio de la candidata a presidenta Municipal de San Luis del Cordero, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” por concepto de la contratación de una agrupación musical y sillas, es dable establecer

que los sujetos incoados incumplieron con la normatividad electoral al no haber reportado el ingreso por los conceptos en estudio del presente apartado.

- **Determinación del monto involucrado**

Una vez determinada y acreditada la omisión de reportar egresos por concepto de contratación de agrupación musical tipo norteño “Grupo Progresivo”, escenario y sillas que beneficiaron la candidatura de la C. María Guadalupe Chavarría Corchado, y derivado del estudio de las respuestas proporcionadas por el aportante y proveedor en relación al costo de los conceptos referidos, se pudo establecer que el importe registrado en la factura correspondiente, se encontraba fuera del valor promedio razonable de los bienes y/o servicios aludidos en la misma, motivo por el cual esta autoridad procedió a efectuar la cuantificación del monto involucrado, para lo cual se allegó elementos objetivos, coherentes y creíbles que le permitieran determinar el beneficio económico que recibió la otrora candidata.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio derivado de los conceptos aludidos, es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son entre otros, el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones de dicho ordenamiento, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, es necesario hacer mención que los sujetos obligados tienen como actividad preponderante promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En cuanto al principio de equidad, el mismo radica en que los sujetos obligados cuentan con determinados mecanismos derivados de la Legislación Electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos sujetos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, es posible

determinar el costo que generó o pudo generar el egreso, permitiendo así la fiscalización de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización determine gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>13</sup>:

- a. Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b. Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c. Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d. Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e. Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el

---

<sup>13</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO**

cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Así, para determinar el monto involucrado que representaron los conceptos no reportados, esta autoridad solicito a la Dirección de Auditoría remitiera una matriz de precios de los conceptos denunciados como no reportados, tomando en consideración las características del evento de cierre de campaña, determinando lo siguiente:

Concepto	Unidad de medida	Importe por pieza	ID Matriz	Importe
Grupo musical norteño el cual	Servicio	N/A	10165	\$7,000.00

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO**

Concepto	Unidad de medida	Importe por pieza	ID Matriz	Importe
cuenta con 7 integrantes.				
100 sillas	Pieza	\$9.28	7020	\$ 928.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$7,928.00</b>

Con base en lo anterior el monto involucrado, es el ascendente a **\$7,928.00 (siete mil novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que será elemento central a valorar en la imposición de la sanción correspondiente.

En consecuencia, del análisis a los elementos de prueba aquí presentados esta autoridad tiene por acreditado que los sujetos incoados omitieron reportar en el informe de campaña el ingreso correspondiente por concepto de contratación de agrupación musical y sillas por lo que incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que debe declararse **fundado** el procedimiento de mérito por lo que hace al presente subapartado.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

**7. Individualización de la sanción del Subapartado D.1.** Ahora bien, previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales
  - b) Informe anual
  - c) Informes mensuales
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a) Informes de precampaña
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
  - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero
  - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO**

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.



En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse*

*las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**<sup>14</sup>

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

---

<sup>14</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Toda vez que en este inciso se han analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **Considerando 3** de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

### **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conducta de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la totalidad de sus gastos durante el periodo de campaña, situación vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>15</sup>

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.**

**Modo:** El sujeto obligado con su actuar dio lugar a una omisión en el reporte de egresos, que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-202 en el estado de Durango.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Durango.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

---

<sup>15</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>16</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen;

---

<sup>16</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>17</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>18</sup>.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

---

<sup>17</sup> Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

<sup>18</sup> "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.



En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>19</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 3** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

---

<sup>19</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO**

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$15,312.00 (quince mil trescientos doce pesos 00/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>20</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** del artículo en comento, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

---

<sup>20</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;(…); IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político (...)".

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado, a saber **\$15,312.00 (quince mil trescientos doce pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$15,312.00 (quince mil trescientos doce pesos 00/100 M.N.)**

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **Considerando 4**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a **Morena** en lo individual, lo correspondiente al **63.28% (sesenta y tres punto veintiocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,689.43 (nueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 43/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **10.46% (diez punto cuarenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,601.63 (mil seiscientos un pesos 63/100 M.N.)**.

Por lo que hace al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **18.32% (dieciocho punto treinta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,805.15 (dos mil ochocientos cinco pesos 15/100 M.N.)**.

Por lo que respecta a **Redes Sociales Progresistas Durango** en lo individual, lo correspondiente al **7.94% (siete punto noventa y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,215.77 (mil doscientos quince pesos 77/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**8. Individualización de la Sanción del Subpartado D.2.** Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales

- b) Informe anual
- c) Informes mensuales
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a) Informes de precampaña
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
  - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero
  - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO**

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**<sup>21</sup>

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de

---

<sup>21</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, considerando además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **Considerando 3** de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conducta de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la omisión<sup>22</sup> de no reportar la totalidad de sus ingresos, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El sujeto obligado con su actuar dio lugar a una omisión en el reporte de ingresos, misma que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Durango.

---

<sup>22</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Durango.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar la totalidad de los ingresos, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>23</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

---

<sup>23</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización <sup>24</sup>.

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

---

<sup>24</sup> “Artículo 79. 1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)* b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)” y “Artículo 96. 1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)*”

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben

financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el ente político vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.



## **B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>25</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 3** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

---

<sup>25</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$7,928.00 (siete mil novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado, a saber **\$7,928.00 (siete mil novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$11,892.00 (once mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) pesos 00/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **Considerando 4**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a **Morena** en lo individual, lo correspondiente al **63.28% (sesenta y tres punto veintiocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,525.25 (siete mil quinientos veinticinco pesos 25/100 M.N.) pesos 00/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **10.46% (diez punto cuarenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,243.90 (mil doscientos cuarenta y tres pesos 90/100 M.N.)**.

Por lo que hace al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **18.32% (dieciocho punto treinta y dos por ciento)** del monto total de la sanción,

en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,178.61 (dos mil ciento setenta y ocho pesos 61/100 M.N.).**

Por lo que respecta a **Redes Sociales Progresistas Durango** en lo individual, lo correspondiente al **7.94% (siete punto noventa y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$944.22 (novecientos cuarenta y cuatro pesos 22/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**9. Rebase de topes de campaña.** Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Durango, se destaca que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con el registro de las operaciones correspondientes en el Sistema Integral de Fiscalización en el plazo previsto en la norma y en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

**10. Notificación electrónica.** Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO**

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición parcial “Juntos Hacemos Historia en Durango”, conformada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, así como su candidata la presidencia Municipal de San Luis del Cordero, Durango, la C. María Guadalupe Chavarría Corchado en los términos del **considerando 6, apartados A, B y C** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición parcial “Juntos Hacemos Historia en Durango”, conformada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, así como su candidata a la presidencia Municipal de San Luis del Cordero, Durango, la C. María Guadalupe Chavarría Corchado en los términos del **considerando 6, apartado D, subapartados D.1 y D.2** de la presente Resolución.

**TERCERO.** En términos del **considerando 7 del subapartado D.1.** de la presente Resolución, se impone a **Morena** en lo individual, lo correspondiente al **63.28% (sesenta y tres punto veintiocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25%**

**(veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,689.43 (nueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 43/100 M.N.).**

**CUARTO.** En términos del **considerando 7 del subapartado D.1.** de la presente Resolución, debe imponerse al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **10.46% (diez punto cuarenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,601.63 (mil seiscientos un pesos 63/100 M.N.).**

**QUINTO.** En términos del **considerando 7 del subapartado D.1.** de la presente Resolución, se impone al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **18.32% (dieciocho punto treinta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,805.15 (dos mil ochocientos cinco pesos 15/100 M.N.).**

**SEXTO.** En términos del **considerando 7 del subapartado D.1.** de la presente Resolución, se impone a **Redes Sociales Progresistas Durango** en lo individual, lo correspondiente al **7.94% (siete punto noventa y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,215.77 (mil doscientos quince pesos 77/100 M.N.).**

**SÉPTIMO.** En términos del **considerando 8 del subapartado D.2.** de la presente Resolución, debe imponerse a **Morena** en lo individual, lo correspondiente al **63.28% (sesenta y tres punto veintiocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción

del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,525.25 (siete mil quinientos veinticinco pesos 25/100 M.N.)**.

**OCTAVO.** En términos del **considerando 8 del subapartado D.2.** de la presente Resolución, debe imponerse al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **10.46% (diez punto cuarenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,243.90 (mil doscientos cuarenta y tres pesos 90/100 M.N.)**.

**NOVENO.** En términos del **considerando 8 del subapartado D.2.** de la presente Resolución, debe imponerse al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **18.32% (dieciocho punto treinta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,178.61 (dos mil ciento setenta y ocho pesos 61/100 M.N.)**.

**DÉCIMO.** En términos del **considerando 8 del subapartado D.2.** de la presente Resolución, debe imponerse a **Redes Sociales Progresistas Durango** en lo individual, lo correspondiente al **7.94% (siete punto noventa y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$944.22 (novecientos cuarenta y cuatro pesos 22/100 M.N.)**.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que en el Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Durango, de la C. María Guadalupe Chavarría Corchado candidata a la Presidencia Municipal de San Luis del Cordero, Durango, por la Coalición Juntos Hacemos Historia en Durango, se



consideren los montos referidos en el **considerando 6, apartado D, subapartados D1 y D2**, para efectos del tope de gastos de campaña.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente la presente resolución a los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena, Redes Sociales Progresitos Durango, Revolucionario Institucional y a la C. María Guadalupe Chavarría Corchado, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **10** de la presente Resolución.

**DÉCIMO TERCERO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, para los efectos siguientes:

- a) Que proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Redes Sociales Progresistas Durango y Morena, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a que causen estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**DÉCIMO CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**DÉCIMO QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de fijar la reducción de las ministraciones mensuales en un 25% del financiamiento público, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de indebida construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de gasto no reportado con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de no dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de falta de cruce con Kardex, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**